



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria: Septiembre

**OLVIDAR EN LA ERA DE INTERNET. UN ANÁLISIS
DEL DERECHO DE SUPRESIÓN.**

*FORGET IN THE ERA OF INTERNET. ANALYSIS OF THE RIGHT OF
SUPPRESSION.*

Realizado por la alumna Dña. Geraldine Isabel Pérez Barroso

Tutorizado por el Profesor D. Miguel Gómez Peral

Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

ABSTRACT

In this work we will analyze the right to erasure ("to be forgotten") on the internet. First, we will make a brief analysis of how this right has arisen and its consideration within the right to the protection of personal data. In addition, we will talk about how this right has been recognized both at the Spanish and European level, including it in state and community regulations. Second, we will proceed to study in depth the right to be forgotten, its principles, how to exercise it, and the response that the courts have given. We will also consider how it can affect other rights, such as the rights to freedom of information and expression. Finally, we will influence the relationship of this right with search engines, seeing the conflict that arose between Google and the National Court of Spain and how the Superior Court of Justice of the European Union resolved it, as well as the new considerations that it has had this right as a result of this ruling and the new European Data Protection Regulation.

Key Words: right to be forgotten, supression, protection of personal data, internet, digital rights

RESUMEN

En este trabajo analizaremos el derecho de supresión ("al olvido") en internet. Primeramente, haremos un breve análisis de cómo ha surgido este derecho y su consideración dentro del derecho a la protección de datos personales. Además, hablaremos de cómo se ha reconocido tanto a nivel español como europeo este derecho, incluyéndose en la normativa estatal y comunitaria. En segundo lugar, se procederá a estudiar en profundidad el derecho al olvido, sus principios, cómo ejercerlo, y la respuesta que han dado los tribunales. Así también consideraremos cómo puede afectar a otros derechos, como son los derechos a la libertad de información y expresión. Por último, incidiremos en la relación de este derecho con los motores de búsqueda, viendo el conflicto surgido entre *Google* y la Audiencia Nacional de España y cómo lo resolvió el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, así también las nuevas consideraciones que ha tenido este derecho a raíz de esta sentencia y el nuevo Reglamento Europeo de Protección de datos.

Palabras clave: derecho al olvido, supresión, protección de datos personales, internet, derechos digitales

INDICE

1. Introducción.....	4
2. Marco legal.....	5
2.1 Derecho a la intimidad, honor y a la propia imagen.....	6
2.1.1 <i>Habeas data</i>	10
2.2 Autodeterminación informativa en internet y los derechos ARCO-POL...11	
2.3 Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016).....	15
2.4 La Ley de Protección de Datos. La Agencia Española de Protección de Datos.....	17
3. El derecho al olvido.....	20
3.1 ¿Qué es el derecho al olvido digital?	21
3.1.1 Titularidad del derecho al olvido.....	23
3.1.2 Ejercicio del derecho al olvido.....	27
3.1.3 Principios para su reconocimiento.....	29
3.2 Excepciones y colisión con otros derechos.	31
4. Google y los motores de búsqueda.	34
4.1 <i>Google vs. España</i>	34
4.2 La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014.	38
4.3 Nuevas consideraciones del derecho al olvido. Cuestión prejudicial planteada por la <i>Commission Nationale de l’informatique et des libertés</i> (CNIL) de Francia.	40
5. Conclusiones.....	42
6. Bibliografía.	45
7. Anexos.....	52

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos.
AN	Audiencia Nacional de España.
ARCO	Derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
BOE	Boletín oficial del Estado.
CC	Código Civil.
CE	Constitución Española.
CNIL	Comisión Nacional de Informática y libertades de Francia.
DOCE	Diario Oficial de la Unión Europea.
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea.
LO	Ley Orgánica.
LOPD	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
LORTAD	Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación de datos de carácter personal.
POL	Derechos de portabilidad, derecho a la limitación del tratamiento y el derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas.
RAE	Real Academia Española de la lengua.
RGPD	Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, sobre la Protección de datos personales de las personas físicas y la libre circulación de datos.
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
UE	Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN.

Hoy en día vivimos en una sociedad que se encuentra continuamente conectada. Gracias a los *smartphones* y otros *gadgets*, el acceso a internet está al alcance de nuestra mano, y con un solo gesto nos adentramos en él. Las redes sociales son nuestro día a día, es el lugar donde nos relacionamos, intercambiamos *likes*, *retweet*, fotos, reseñas, etc. Subimos cada momento de nuestra vida a la red¹, sin plantearnos cuándo desaparecerá todo lo que mostramos en internet y qué sucederá si me arrepiento de publicar determinada información en la red. A veces una búsqueda en *Google* puede suponer, en segundos, la destrucción de la reputación de una persona.

El ser humano comete errores y se arrepiente de muchas de sus acciones, contando con la gran ventaja de que la memoria humana es imperfecta, tendiendo al olvido. Sin embargo, internet es inexorable y no olvida jamás, mostrándonos, muchas veces, recuerdos que quizás estén mejor en el pasado². Además, en el artículo 10 de la Constitución Española se reconoce la dignidad de la persona, que, junto con los derechos inherentes a la persona, puede ser vulnerada con una simple publicación en *twitter*, por ejemplo.

Es por ello por lo que, durante los últimos años, ha alcanzado importancia destacada la figura del derecho de supresión, o como se conoce más ampliamente, el derecho al olvido digital. Debemos tener la capacidad legal para revocar la información que se encuentra en la red sobre nosotros, puesto que quizás puede estar causándonos algún perjuicio o simplemente ha quedado obsoleta. El derecho al olvido nos da una segunda oportunidad dentro de la esfera cibernética, permitiendo rectificar la información mostrada y, por ende, debe ser un derecho inherente a todos los usuarios. Pues, como dice RALLO LOMBARTE (2014), ex director de la Agencia Española de Protección de datos, “*el derecho al olvido en internet nada tiene que ver con el fin de la memoria, con prescindir del pasado*”. No se trata de hacer desaparecer la historia y el cómo ocurrieron hechos pasados, sino que consiste en la capacidad de olvidar aspectos

¹ El concepto *red* lo define la RAE como sinónimo de internet, entendiéndose este último como “*red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación*”.

² PLATERO ALCÓN, A. (2016). “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda.” *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, Vol.15 (29) p. 245.

personales de individuos no relevantes para la sociedad. Pues estas personas, pese a haber sido publicados sus datos personales en internet, de forma voluntaria o no, en algún momento por una cuestión en concreto, tienen derecho a seguir siendo anónimos³.

Durante el curso de este trabajo se pretende expresar cómo se ha desarrollado este derecho de *cuarta generación*⁴ que aún se encuentra en sus primeros pasos; también en qué consiste y su aplicación práctica, haciendo especial mención a la relación que tiene con los motores de búsqueda y la indexación de la información. Además, detallaremos la evolución que ha seguido, tanto en el ámbito europeo como en el español, este derecho, para su concreción y el establecimiento de una norma y doctrina específica a la singularidad de internet.

Previo al abordaje de nuestro tema de estudio, para su correcta interpretación, se presupone tener un conocimiento básico de los conceptos que se utilizan en las nuevas tecnologías, así como de la jerga de internet. Por ejemplo, nube es el conjunto de servidores, principalmente de almacenamiento de datos, que se encuentran conectados a través de internet; enlace, o *link* en inglés, es la dirección de un servidor web y nos permite redirigirnos a él cuando clicamos en una imagen o texto. También conviene definir la figura del *webmaster*, es decir, el autor o administrador de la página web, que es, por tanto, responsable de la misma, y uno de los sujetos contra los cuales podremos ejercitar nuestro derecho al olvido.

2. MARCO LEGAL

Antes de profundizar en el tema, debemos hacer un análisis general de los conceptos que forman parte del marco legal del derecho al olvido. Como veremos, la

³ RALLO LOMBARTE, A. (2014) *El derecho al olvido en internet. Google versus España*. Ed. Centro de Estudios Políticos y constitucionales. pp. 25-26.

⁴ BUSTAMANTE DONAS, J. (2010) “La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales.” *Revista Telos* (85): “Lo que denomino “cuarta generación” de los derechos humanos será la expansión del concepto de ciudadanía digital, que presenta tres dimensiones. En primer lugar, como ampliación de la ciudadanía tradicional, enfatizando los derechos que tienen que ver con el libre acceso y uso de información y conocimiento, así como con la exigencia de una interacción más simple y completa con las Administraciones Públicas a través de las redes telemáticas. En segundo lugar, la ciudadanía entendida como lucha contra la exclusión digital, a través de la inserción de colectivos marginales en el mercado de trabajo en una Sociedad de la Información (políticas de profesionalización y capacitación). Por último, como un elemento que exige políticas de educación ciudadana, creando una inteligencia colectiva que asegure una inserción autónoma a cada país en un mundo globalizado”.

mayoría de los derechos relacionados son los relativos al honor, la intimidad y la propia imagen de los usuarios y terceros, todo ellos conectados dentro del universo de internet.

2.1 DERECHO A LA INTIMIDAD, HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

La revolución que ha supuesto internet en nuestras vidas, así como el auge de las redes sociales, nos ha llevado a exponernos casi, sin preocupaciones, en la red. Por tanto, los derechos más frágiles dentro de este mundo virtual son aquellos que afectan directamente a la persona, es decir, el derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad, reconocidos como derechos fundamentales en el artículo 18 de nuestra Constitución Española de 1978⁵.

El honor y la propia imagen son los derechos con más posibilidades de sufrir injerencias dentro de la red. Se generan constantemente comentarios sobre la vida privada de las personas en relación con hechos que se les imputan. A veces, estos esos comentarios están cargados de insultos y juicios de valor, en parte gracias al anonimato que otorga internet, que menoscaban la imagen de la persona o su propia estima. Esto es aún más patente con la facilidad que nos otorgan los buscadores, en general el más usado es *Google*, para introducir cualquier nombre en el buscador y mostrarnos toda la información disponible sobre ello, pudiendo dañar en un solo clic la reputación de una persona⁶. En este sentido, podemos incluir estos ataques en el ámbito de la protección de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad Personal y Familiar y a la Propia imagen, que “*protege civilmente estos derechos frente a todo género de intromisiones ilegítimas*”⁷.

En cuanto a la intimidad, es quizás el derecho que más descuidamos en internet, en la medida de que existen algunas personas que exponen cada minuto su vida en las

⁵ CE de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978), art.18: “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

⁶ SALGADO SEGUIN, V. (2010) “Intimidad, Privacidad y Honor en Internet.” *Revista Telos* (85).

⁷ LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil Del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (BOE núm. 115 de 14 de mayo de 1982), art 1.1.

redes sociales. La intimidad es aquello que protegemos del conocimiento de terceros, siendo un derecho fundamental que protege la vida privada del individuo de cualquier conocimiento por parte de otras personas. En síntesis, es un derecho consolidado en nuestro ordenamiento, y del que deriva el siguiente concepto jurídico, la privacidad.

La privacidad no es un término que haya surgido en nuestro propio ordenamiento, sino una importación del derecho anglosajón (*the right to privacy o the right to be let alone*), y viene a significar que las personas tienen derecho a que ningún tercero, ya sea autoridad o no, afecte a su esfera privada⁸. La privacidad, tanto en términos lingüísticos como jurídicos en el derecho estadounidense, engloba un ámbito mayor de lo que estrictamente entendemos sobre el Derecho a la Intimidad en nuestro ordenamiento jurídico⁹.

Sin embargo, era necesario asignar un nombre concreto a lo que expresa el artículo 18.4 de la CE 1978 “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Este precepto constitucional, redactado cuando aún internet estaba en sus inicios, permitió al Tribunal Constitucional, en las SSTC 254/1993¹⁰ de 20 de julio y 290/2000¹¹ de 30 de noviembre, consagrar la privacidad como un concepto

⁸ ÁLVAREZ CARO, M. (2015) *Derecho al olvido en internet: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Editorial Reus. p. 48.

⁹ SALGADO SEGUIN, V.: *op. cit.* “*En concreto, en los Estados Unidos de América el right to privacy o el derecho a la privacidad fue desarrollado por primera vez en un conocido artículo jurídico de 1890 (Brandeis & Warren), en el cual se definió como the right to be let alone, literalmente “el derecho a que me dejen en paz”. Pero ¿Quién? Pues el Estado y los demás poderes públicos, principalmente, los cuales no podrían inferir en el ámbito y la vida privada del individuo, una vez más, sin su consentimiento o con autorización judicial fundamentada. Con base en el citado artículo y siguiendo el peculiar sistema de creación de derecho anglosajón, basado tanto en el precedente judicial como en la propia ley, se fue reconociendo el citado derecho en el sistema norteamericano, incorporando principios como la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia o, más recientemente, las telecomunicaciones*”.

¹⁰ STC 254/1993 de 20 de julio de 1993 (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1993) “*Nuestra Constitución ha incorporado una nueva garantía constitucional, como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, de forma en último término no muy diferente a como fueron originándose e incorporándose históricamente los distintos derechos fundamentales. En el presente caso estamos ante un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama “la informática”*”.

¹¹ STC 290/2000 de 30 de noviembre (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2001). “*En efecto, ha de tenerse presente, como ya anticipaba en la decisión de este Tribunal que se acaba de mencionar, que el derecho fundamental al que estamos haciendo referencia garantiza a la persona un poder de control y disposición sobre sus datos personales. Pues confiere al titular un haz de facultades que son elementos esenciales del derecho fundamental a la protección de los datos personales*”.

independiente, pero a la vez ligado, a la intimidad. La primera tiene un ámbito de protección más amplio que la segunda, pues la intimidad abarca los aspectos más reservados de la vida de la persona, como son la familia, sus creencias, etc. Mientras que la privacidad ocupa más aspectos de su personalidad, por ejemplo, refiriéndonos a internet, la dirección de e-mail, que no es algo que compartamos con todo el mundo. De forma aislada, estos aspectos pueden carecer de sentido, pero en conjunto sí determinan la personalidad del individuo, teniendo derecho éste a mantenerlo alejado del ojo público¹². La propia Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación de datos de carácter personal (LORTAD), establecía en su exposición de motivos la diferencia entre intimidad y privacidad, declarando *“Nótese que se habla de la privacidad y no de la intimidad: aquélla es más amplia que ésta, pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona- el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo-, la privacidad constituye un conjunto más amplio, más global de facetas de su personalidad”*.

Gracias al artículo 18.4 CE¹³, se delimitó el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal¹⁴, diferenciándolo del derecho a la intimidad, pues este último trata de proteger la vida personal y familiar de la persona, mientras que el derecho a la protección de datos otorga a los usuarios derecho al pleno uso de sus datos, permitiendo que decidan cómo y cuándo usarlos en la red y fuera de ella. Además, esto fue determinado así por el Tribunal Constitucional en la STC 292/2000¹⁵, de 30 de

¹² HERNÁNDEZ LÓPEZ, J. M. (2013). *El derecho a la Protección de Datos Personales en la Doctrina del Tribunal Constitucional*. Thomson Reuters, Aranzadi, pp. 54.

¹³ No obstante, en nuestro país existe el debate de si el derecho a la protección de datos ha de fundamentarse en el art. 18.4 CE o en los arts. 10.1 y 18.1 CE, teniendo como eje la dignidad de la persona y el propio derecho a la intimidad. La jurisprudencia se ha decantado por el art. 18.4, sin embargo, en la STC 290/2000, el Magistrado Jiménez de Parga expone un voto particular donde alega que, pese a compartir el fallo, entiende que el Tribunal está reconociendo un nuevo derecho fundamental, el derecho a la libertad informática. Afirma que debe tener como base el art. 10.1 CE, pues se trata de un *“derecho inherente a la dignidad de la persona”*.

¹⁴ Actualmente el propio preámbulo de LO 3/2018 establece que *“la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española”*.

¹⁵ STC 292/2000 de 30 de noviembre de 2000 (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2001). *“Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos cuya concreta regulación debe establecer la ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien*

noviembre, “*el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno (...) el derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos (...) De ahí la singularidad del derecho a la protección de datos, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1, sino a lo que en ocasiones este Tribunal ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad de la persona.*” Es decir, su privacidad. Por tanto, este derecho supone la protección constitucional de cualquier dato que se encuentre relacionado con los derechos de la persona.

No obstante, el derecho a la protección de datos es un derecho fundamental de configuración legal, es decir, debe ser delimitado por las leyes, respetándose en todo momento el contenido esencial del derecho. Nuestra Constitución ya establece un mínimo de contenido, a partir del cual, el legislador debe desarrollar el derecho¹⁶. De esto modo, el primer desarrollo normativo del derecho a la protección de datos se dio en la nombrada anteriormente LORTAD. Años después esta ley orgánica fue sustituida por la hoy derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), que trataba de “*garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar*”¹⁷. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en su STC 292/2000, de 30 de noviembre, resolvió el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Defensor del Pueblo contra los artículos 21.1 y 24 de la LOPD¹⁸, en relación con las cesiones de datos entre Administraciones Públicas con un fin distinto al de aquél para el que se obtuvieron.

desarrollando el derecho a la protección de datos (art. 81.1 CE), bien regulando su ejercicio (art.53.1 CE)”.

¹⁶ HERNÁNDEZ LÓPEZ, J. M. (2013) *op. cit.* pp. 52-53.

¹⁷ LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999), art.1.

¹⁸ REBOLLO DELGADO, L. (2002) “Jurisprudencia Constitucional.” *Revista Derecho Político* (53) p. 392 “*En relación con el art. 24, 1 y 2, argumenta el Defensor del Pueblo que son contrarios al art. 18.1 CE, pues no respetan el contenido esencial de los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familia*”.

Tras el estudio de estos recursos, el Tribunal declara la inconstitucionalidad parcial de ambos artículos, exponiendo que “*el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce solo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que otorga el artículo 18.1 CE, sino los datos de carácter personal*”¹⁹. Además, en concreto, según la redacción anulada del artículo 24 de la LOPD de 1999, entiende el Tribunal que se privaría a los usuarios de su derecho acceso, rectificación y cancelación de sus datos que se encuentren en posesión de la Administración, ya que, de conformidad con el artículo, en caso de infracción administrativa, la persona no puede acceder a los datos que conserva la Administración sobre ella, quedando indefenso y no pudiendo ejercer plenamente su defensa. Además, declaraba este artículo que estos derechos de acceso, rectificación y cancelación podían ceder ante los intereses de terceros, fijando un límite a la protección de datos sin determinar los motivos para ello. Por tanto, el Tribunal expone que con el artículo 24 se están restringiendo derechos fundamentales y es aquí, donde se consagra por primera vez el procedimiento de *habeas data*²⁰.

2.1.1 Habeas data.

El *habeas data* constituye un instrumento procesal que protege los derechos de la personalidad en la informática, tiende a garantizar dimensiones distintas de la personalidad del individuo, como es su privacidad, su identidad, etc.²¹. Se trata de nuestro derecho a controlar el uso de los datos almacenados en un programa informático y, con carácter general, en internet²².

¹⁹ *Ibidem*. p. 394.

²⁰ STC 292/2000 de 30 de noviembre de 2000. “*La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy la dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada “libertad informática” es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención*”.

²¹ PÉREZ LUÑO, A. E. (1992) “Del habeas corpus al habeas data.” *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de derecho informático* (1) pp. 156-157.

²² STC 254/1993 de 20 de julio de 1993 (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1993).

Según la doctrina tiene un doble sentido. En sentido estricto es el derecho de los ciudadanos al acceso a sus propios datos almacenados en la red. Por el contrario, en sentido amplio, se hace referencia al conjunto de derechos o facultades que tenemos en relación con el tratamiento de nuestros datos en internet, los denominados Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) que constituyen el derecho a la autodeterminación informativa²³, que desarrollaremos en el siguiente subepígrafe. El *habeas data* actúa como una garantía jurídico-fundamental, permitiendo a los usuarios promover una acción dirigida a acceder, conocer, rectificar, cancelar o eliminar aquellos datos que no son correctos, se están utilizando con una finalidad distinta a aquella para la que se obtuvieron, o simplemente se ha retirado el consentimiento para su uso²⁴.

2.3 LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN INTERNET Y LOS DERECHOS ARCO-POL.

Al encontrarse nuestros datos personales²⁵ tan expuestos en internet y al existir tantas facilidades para encontrar cualquier información referente a nosotros mismos, se crea nuestra propia identidad digital o reputación on-line, y esa exposición pública, o en algunos supuestos su abuso, puede suponer un perjuicio presente o futuro. Es ahí cuando surge nuestro derecho a la autodeterminación informativa en internet, como consecuencia del derecho a la protección de datos de carácter personal²⁶.

La autodeterminación informativa se encuentra íntimamente ligada a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que cuanto más información se almacene sobre una persona física, aunque sean datos inconexos y aparentemente irrelevantes, el conjunto de todos ellos puede facilitar, mediante su tratamiento oportuno, la creación un perfil que es fácilmente localizable en internet²⁷, permitiendo que se determine la identidad u otros datos de la personalidad de la persona, de manera directa o indirecta.

²³ PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E. (2017) *El procedimiento de Habeas Data. El derecho Procesal ante las nuevas tecnologías*. Dykinson, S.L., p.116.

²⁴ *Ibidem* pp. 120-121.

²⁵ El RGPD define datos personales como “*toda información física identificada o identificable; se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo su nombre, etc.*”.

²⁶ RALLO LOMBARTE, A. (2017) “De la “libertad informática” a la constitucionalización de los nuevos derechos digitales (1978-2018)”, *Revista de Derecho Político* (100) p. 652.

²⁷ ARENAS RAMIRO, M. (2015). Artemi Rallo Lombarte (Ed.). “El derecho al olvido en Internet. Google.” *Teoría Y Realidad Constitucional*, (36), p. 653.

A razón del crecimiento del ciberespacio y la falta de fronteras territoriales del mismo, BUSTAMANTE DONAS (2010) determina que nos estamos dirigiendo hacia una “*ciudadanía digital*”, lo que “*implica una exigencia de ejercicio más pleno de los derechos ya consolidados*”. Por tanto, los usuarios son titulares de un conjunto de derechos denominados digitales, y, en consecuencia, es necesario que el ordenamiento jurídico les otorgue cierta protección legal y constitucional²⁸. Por ello, viendo la necesidad de establecer unos límites de participación en el mundo digital²⁹, y quizás ya con anterioridad a internet, han surgido nuevas dimensiones o facetas en derechos ya existentes, como son los tradicionalmente conocidos como Derechos ARCO, es decir los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos³⁰.

Es necesario destacar que la ley determina cuando el tratamiento de datos³¹ es lícito³², y uno de los principales requisitos para obtener los datos de una persona es que preste su consentimiento. Por tanto, se establece que dicho consentimiento ha de ser “*libre, específico, informado e inequívoco*”³³, ya sea de manera expresa o tácita. De tal modo que los usuarios deberán ser claramente informados de cuándo y por qué se han recabado sus datos. Es aquí cuando nace el derecho de acceso, o lo que es lo mismo, la transparencia en internet. Este derecho otorga a los usuarios la facultad de dirigirse al responsable del tratamiento³⁴ de los datos para conocer, de forma clara y entendible, qué información se encuentra almacenada y qué uso se está haciendo de la misma³⁵.

²⁸ RALLO LOMBARTE, A.: *op. cit.* p. 665.

²⁹ BUSTAMANTE DONAS, J.: *op. cit.* “*Es la dimensión comunitaria del ser humano la que dicta la necesidad de marcar los límites de la convivencia entre iguales, del alcance de la acción de unos hombres frente a otros*”.

³⁰ SUÁREZ VILLEGAS, J.C. (2014) “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad. Gestión de los datos personales en la Red”. *Revista Telos* (97).

³¹ Según el RGPD se entiende por tratamiento de datos cualquier operación o conjuntos de operaciones realizadas sobre los datos personales o conjunto de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión o difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

³² RGPD (DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016) (Recuperado el 15 de julio de 2020 de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1597666519564&uri=CELEX:32016R0679>), art. 6: licitud del tratamiento.

³³ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018), art. 6.1.

³⁴ De conformidad RGPD el responsable del tratamiento es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento.

³⁵ RGPD, art. 15 Derecho de acceso del interesado. LO 3/2018 art. 13, derecho de acceso.

Asimismo, el derecho a la rectificación³⁶ nos permite tal y como su nombre indica, corregir los datos que son inexactos, incompletos o en los que exista algún error.

También podrá ejercer el derecho a la cancelación de los datos, solicitando la retirada de los datos de carácter personal. Anteriormente se utilizaba esta denominación para referirse a dicho derecho. Sin embargo, tras la publicación del actual Reglamento UE 2016/679, “*se ha sustituido el término*” cancelación por supresión, o lo que es lo mismo, el derecho al olvido, para referirse a la eliminación de la información recogida en internet. Podrá solicitarse al responsable del tratamiento de los datos la supresión, sin dilación, de los datos de carácter personal cuando no sean necesarios para el fin inicialmente previsto, cuando se haya realizado el tratamiento de datos sin haber prestado consentimiento o se quiera revocar el mismo³⁷.

Por último, cuando se hayan recopilado diferentes datos de una persona, de manera manual o automática, el titular de los mismos tendrá derecho a oponerse a su tratamiento si se dan alguno de estos supuestos: cuando se hayan tratado los datos en base a un interés público o legítimo y éste no se acredite, incluyendo la elaboración de perfiles; o cuando se tenga por finalidad usar esos datos para una publicidad directa a un público objetivo³⁸. En estos casos deberá cesar el tratamiento de los datos salvo que el responsable confirme un interés legítimo en su recopilación y almacenamiento.

Durante los últimos años, para completar los derechos ARCO se han añadido una serie de nuevos derechos que se fueron desarrollando a la par de internet. Estos son los Derechos POL, es decir, derecho a la portabilidad, derecho a la limitación del tratamiento y el derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas. En primer lugar, la portabilidad de datos consiste en permitir al usuario recibir todos aquellos datos que le conciernen y que se han facilitado al responsable del tratamiento, para transmitirlos a otro responsable³⁹, siempre que no se hayan recabado los datos en base a un interés público. Cuando la información personal sea tratada de forma

³⁶ RGPD, art. 16: Derecho de rectificación. LO 3/2018, art. 14 derecho de rectificación.

³⁷ SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. & CUADROS GARRIDO, M. E. (2019) “Autodeterminación informativa: Un derecho en alza”. *Revista Galega de Dereito Social – 2ª etapa (RGDS)* (8) p. 101.

³⁸ RGPD, art. 21: Derecho de oposición. LO 3/2018 art. 18, derecho de oposición.

³⁹ MONTALBANO, L. (2019) *El reglamento europeo de protección de datos personales y el derecho al olvido* (tesis doctoral) Universidad Complutense de Madrid, España. pp. 200-203.

automatizada, el usuario recibirá la misma en un formato claro y común, pudiendo transferir los datos, si lo desea, a un responsable diferente⁴⁰.

En segundo lugar, el derecho a la limitación del tratamiento consiste en la facultad del usuario para limitar el uso del tratamiento de los datos, ya que no considera necesario o incluso conveniente solicitar su supresión. El interesado podrá solicitar la suspensión del tratamiento cuando impugne la veracidad o exactitud de los datos personales o cuando se haya opuesto al tratamiento de datos en base a un interés público o legítimo, durante el tiempo que tarde en verificarse ese interés. Es decir, mientras se está verificando la existencia de ese interés público o legítimo, podrá solicitar el titular la suspensión de los datos, a lo que deberá proceder en su caso el responsable del tratamiento. Asimismo, es posible que, en lugar de solicitar la suspensión, se solicite la conservación de los datos cuando su tratamiento sea ilícito y el usuario se oponga a su supresión solicitando, por tanto, solo su limitación⁴¹.

Finalmente, se ha reconocido el derecho a no ser objeto de decisiones individualizadas como una de las consecuencias de la autodeterminación informativa y a la elaboración de perfiles. La elaboración de perfiles consiste en recopilar todos los datos personales del individuo para la creación de un perfil para que, en base a ello, se puedan establecer relaciones y vínculos que permitan determinar aspectos de la personalidad, como por ejemplo sus intereses o hábitos. Es un mecanismo de mucha utilidad en el sector del *marketing* y el comercio, pues permite la creación de nichos de mercado, enviando la información directamente a los perfiles interesados. Esto puede generar una serie de peligros para los derechos y libertades de las personas, porque estos procesos en ocasiones se realizan sin que el usuario se percate, además de llegar a favorecer la segregación social⁴². Por tanto, se garantiza que los usuarios no sean objeto de decisiones automatizadas que produzcan efectos jurídicos o similares, incluida la elaboración de perfiles usando únicamente el tratamiento de la información personal recogida, sin ni siquiera haberse realizado una entrevista personal. Pues se evita que al

⁴⁰ RGPD, art. 20: Derecho a la portabilidad de datos. LO 3/2018 art. 17, derecho a la portabilidad.

⁴¹ RGPD, art. 18: Derecho a la limitación del tratamiento. LO 3/2017 art 16, derecho a la limitación del tratamiento.

⁴² Directrices de la AEPD sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento 2016/679 (Recuperado el 14 de agosto de 2020 de <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-12/wp251rev01-es.pdf>).

recabar los datos se analicen circunstancias personales como puede ser su situación laboral, económica, salud, comportamiento, etc. siempre que no se haya prestado expresamente consentimiento para ello⁴³.

En definitiva, son derechos que han surgido en la nueva era informática y que tienen como fin proteger los datos de carácter personal en la red, permitiendo, no solo al responsable del tratamiento de estos decidir sobre ellos, sino también que nosotros, como titulares de esos datos, decidamos qué tanto exponemos en internet y durante cuánto tiempo.

2.4 REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA UE (REGLAMENTO UE 2016/679, DE 27 DE ABRIL DE 2016).

En el ámbito europeo, la protección de datos ha sido una cuestión que siempre ha preocupado a los Estados miembros. Ya en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 8, consagra el derecho a la protección de datos de carácter personal⁴⁴ como un derecho fundamental de toda persona, atribuyéndole un mayor grado de reconocimiento y protección al tratamiento de datos en internet. Basándose en la coerción normativa que poseen los reglamentos y la doctrina europea en todos los Estados miembros, y viendo las diferencias que estos tienen con relación a con la protección de datos y el tratamiento, se dicta una de las primeras normas con gran relevancia en la materia, la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, Directiva 95/46). Con esta directiva se intentaba integrar todo lo relativo en ámbito de la protección de datos, y no solo respecto a los datos recogidos de manera automática, sino también los de carácter manual, su conservación y el manejo de la información.

⁴³ RGPD, art. 22: Decisiones individuales automatizadas, incluido la elaboración de perfiles.

⁴⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 304/01) (DOCE núm. 364, de 18 de diciembre de 2000), art. 8: “Protección de datos de carácter personal *1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. 3. El respeto de estas normas quedara sujeto al control de una autoridad independiente*”.

Aun así, internet avanza rápido con lo cual era necesario que las normas europeas se adaptarán al nuevo uso de las redes e integraran las novedosas políticas que ya comenzaban a surgir en los Estados, para dotar de una mayor solidez y consolidación a las leyes europeas en este sector. Tras diversas reuniones entre la Comisión y los Estados miembros, se publica el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (en adelante, RGPD), sobre la protección de datos personales de las personas físicas y la libre circulación de datos.

El objeto principal de este reglamento europeo es reunir en un mismo texto, toda aquella normativa relativa al tratamiento de datos personales, y especialmente, el derecho a la protección de datos personales de personas físicas, la libre circulación de datos en la Unión y la concreción de derechos fundamentales referidos al ámbito de internet. Por tanto, se dicta en el espacio europeo una norma que delimita y consagra las nuevas perspectivas de la protección de datos personales de las personas físicas.

Entre todas las novedades que aporta este nuevo Reglamento, debemos destacar su artículo 17⁴⁵, donde se regula expresamente el derecho a supresión, es decir, el derecho al olvido. Se garantiza, por tanto, el derecho a que las personas puedan solicitar al responsable del tratamiento la supresión de los datos de carácter personal, quedando este obligado a eliminar todos los datos almacenados, siempre que sea en alguno de los supuestos que el propio artículo establece. También se determinan una serie de excepciones al ejercicio de este derecho, como son los supuestos de interés público o en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información⁴⁶, lo que ha generado grandes conflictos entre ambos derechos, como trataremos en profundidad en el subepígrafe 3.2 de este estudio. Hasta ese momento el derecho al olvido únicamente había sido reconocido por la jurisprudencia, con lo cual la redacción e inclusión de este artículo supuso la consagración de este derecho, no solo en el ámbito europeo o intracomunitario, sino también permitió que a nivel nacional o interno el resto de los Estados miembros reconocieran formalmente la existencia del derecho de supresión.

⁴⁵ RGPD art. 17: Derecho de supresión (el derecho al olvido).

⁴⁶ MAYOR GÓMEZ, R. (2016) “Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE” (Reglamento UE 106/679, de 17 de abril de 2016) *Gabilex, Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha* (6).

2.5 LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS. LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Las innovaciones en el campo de la informática y los nuevos hábitos de relacionarnos a través de las redes sociales exigen un avance en el Derecho Digital⁴⁷. La LOPD de 1999 fue dictada aun cuando el *boom* de internet en nuestro país se encontraba en su fase inicial, así que casi 20 años después y viendo los cambios tan drásticos que ha supuesto la era tecnológica en nuestras vidas, se hizo necesario la publicación de una nueva ley de protección de datos de carácter personal que recogiera todas las novedades de este ámbito. Además, era preciso adaptar nuestro ordenamiento jurídico a lo dispuesto RGPD, norma comunitaria que, como expusimos en el anterior subepígrafe, consolidaba la doctrina europea en relación con el tratamiento de datos personales y la libre circulación de datos.

A razón de ello, en 2018 se dicta Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales (en adelante, LO 3/2018). Esta ley tiene como objeto no solo regular la protección de datos, sino también garantizar el nuevo conjunto de derechos digitales en nuestro país⁴⁸. Además, trata la libre circulación de datos personales dentro del territorio español, y cuando dicha información es cedida a terceros países, que pueden ser Estamos miembros de la UE o no. Pues la globalización, en este sentido, ha permitido la creación de una economía basada en el tratamiento y traspaso de datos de carácter personal, siendo necesario proteger a los usuarios que se ven afectados por las empresas que ceden sus datos de a terceros⁴⁹.

⁴⁷ Los Derechos Digitales o “*ciberderechos*” son aquellos derechos derivados del uso de un ordenador o dispositivo electrónico, dentro del desarrollo de las nuevas tecnologías y del entorno de internet. Por ejemplo, son derechos digitales la neutralidad de la red y el acceso universal a internet o el derecho a la seguridad y educación digital. También, de conformidad el propio art. 79 de la LO 3/2018, los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en que España sea parte, son plenamente aplicables a internet. Es una adaptación de derechos ya consagrados a la Era digital.

⁴⁸ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. (2019) “Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.” *Ars Iuris Salmanticensis*, (7), p. 254.

⁴⁹ RALLO LOMBARTE, A. (2019) *Tratado de protección de datos: Actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales* (Tratados). Tirant lo Blanch, pp. 82-91.

En cuanto al ámbito de aplicación de esta normativa, primeramente, debemos atender a lo que dispone el RGPD en su artículo 2⁵⁰, pues establece como regla general, que la protección de datos afecta a aquella información contenida o almacenada en un fichero electrónico. En el caso de nuestra LO 3/2018, sobre el ámbito material es de aplicación el artículo 2⁵¹ de la ley que hace alusión a los artículos 89 a 94 de la misma, dando una especial relevancia a los derechos digitales, pues se entiende que sobrepasan el ámbito específico de la protección de datos⁵².

Relacionando todo esto con el tema de este estudio, hay que hacer referencia a lo que disponen los artículos 93⁵³ y 94⁵⁴ de la LO 3/2018, ya que consagran expresamente el derecho al olvido en relación con los motores de búsqueda en internet y las redes sociales. MURILLO DE LA CUEVA (2019), Magistrado del Tribunal Supremo, determina que se permite al interesado solicitar la supresión de los datos recogidos en estos servicios, así como también puede obligar a los motores de búsqueda a que eliminen los resultados de las búsquedas realizadas con relación al nombre y apellidos

⁵⁰ RGPD, art. 2: Ámbito de aplicación material “1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como el tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.

⁵¹ LO 3/2018, art. 2: Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94. “1. Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero (...)”.

⁵² RALLO LOMBARTE, A.: *op. cit.* pp. 95-101.

⁵³ LO 3/2018, art 93: Derecho al olvido en las búsquedas de internet “1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. (...) Este derecho subsistirá aun cuando fuere lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo. (...)”.

⁵⁴ LO 3/2018, art. 94: Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes. “1. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes. 2. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio. Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas. (...)”.

de una persona en concreto, ya sea porque la información está obsoleta o porque los datos recogidos ya no son utilizados para la finalidad por la que fueron almacenados⁵⁵.

Como ya hemos dicho con anterioridad, la nueva LO 3/2018 incorpora a nuestro ordenamiento lo que establece el RGPD, y además protege y garantiza los nuevos derechos digitales, siendo necesario un órgano que ejerza autoridad y control sobre los mismos, tutelando y atendiendo a las demandas de los usuarios cuando sufran alguna vulneración de tales derechos. En España, esta posición la ostenta la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). Se trata de un órgano administrativo independiente del Estado, que protege los derechos digitales de los ciudadanos. Como organismo público, las competencias de las AEPD afectan a muchos aspectos. Pues promueven y garantizan la protección de los datos de carácter personal en lo relativo a al tratamiento. También supervisa la aplicación de la LO 3/2018 y el RGPD. Asesora a los diferentes entes públicos en cuanto a las medidas relativas al tratamiento de datos. Además, facilita cualquier información con relación a derechos digitales, así como asesoramiento a los interesados, entre otras cuestiones.

Debemos destacar que la AEPD se encuentra legitimada para el tratamiento de datos personales siempre que sea necesario el cumplimiento de una obligación legal o interés público, así como competencias relacionadas con la acción exterior, es decir, lo relativo a los convenios internacionales y colaboración con autoridades u organismos de otros Estados sobre protección de datos⁵⁶.

Por último, la AEPD en su página web ofrece modelos y trámites específicos para facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, oposición y supresión entre otros, orientando sobre cómo denunciar alguna vulneración o permitiendo presentar reclamaciones ante la propia agencia, ejerciendo un control sobre el tratamiento de datos⁵⁷. En el caso concreto de nuestra investigación, es destacable la función que desarrolló la AEPD como parte actora junto con un ciudadano español en la demanda por la que se originó el procedimiento *Google vs. España* ante el Tribunal de Justicia de

⁵⁵ MURILLO DE LA CUEVA, P. L. (2019) El nuevo horizonte del derecho a la protección de datos personales. *Revista Jurisprudencial El Derecho* (1).

⁵⁶ RALLO LOMBARTE, A.: *op. cit.* pp. 491-513.

⁵⁷ Agencia Española de Protección de Datos *¿En qué podemos ayudarte?* <https://www.aepd.es/es/la-agencia/en-que-podemos-ayudarte> (última modificación 20 de julio de 2019).

la Unión Europea (en adelante TJUE), que resolvió la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional (en adelante, AN), sobre el derecho al olvido o supresión de la información indexada por los motores de búsqueda, y que trataremos en profundidad en el epígrafe número 4 de este estudio.

3. EL DERECHO AL OLVIDO.

Aunque nos encontremos físicamente lejos o el tiempo siga su curso, en la nueva era digital todo queda grabado y guardado en la red, relativizándose las barreras del tiempo y el espacio. Internet, además de conservar la información personal casi de forma indefinida, la ofrece al instante y en cualquier parte del mundo⁵⁸. La sociedad en la que vivimos se mueve en una paradoja. Necesitamos estar siempre conectados compartiendo momentos, y a la vez, conservar información alejada del conocimiento público, principalmente si perjudica nuestra imagen por el paso del tiempo. ¿Quién no ha borrado fotos antiguas de *Facebook* donde sentimos vergüenza de los estilismos que usábamos o eliminado ese tweet que en 2012 parecía tan divertido, pero ahora nos perjudicaría a nivel social?

El uso que hacemos de internet actualmente dista mucho de cómo se manejaba en un inicio. Hoy en día, internet es una gran fuente informativa, donde continuamente se traspasan y agregan datos de los usuarios, que en su mayoría son de carácter privado, permitiendo que desconocidos accedan a ellos y pudiendo hacer lo que consideren con la información obtenida⁵⁹. Se ha generado lo que se denomina, *la web 2.0*, gracias principalmente al aumento de las redes sociales que permiten a cualquier persona ser creadora de contenido. Es una nueva forma de comunicación, donde la información carece de jerarquía, puede llegar a cualquier lugar y, lo más importante es en su mayoría manipulable y accesible de forma anónima⁶⁰. Esta situación ha permitido el surgimiento de nuevas dimensiones de derechos ya clásicos, como por ejemplo la libertad de expresión e información, que pueden ejercerse con muchísima facilidad y casi sin

⁵⁸ MURILLO DE LA CUEVA, P. L. (2012) “La distancia y el olvido. A propósito del derecho a la autodeterminación informativa.” *El Derecho Editores/ Revista de Jurisprudencia El Derecho* (1).

⁵⁹ SUÁREZ VILLEGAS, J.C.: *op. cit.*

⁶⁰ SIMÓN CASTELLANO, P. (2012) “El derecho al olvido en el universo 2.0”. *BiD (Barcelona, España)* (28).

limitaciones en internet. Sin embargo, el concepto de una nueva “*ciudadanía digital*” ha supuesto un riesgo para generaciones anteriores, que no se encuentran familiarizadas con las nuevas tecnologías, creando una brecha generacional bastante grande, y un perjuicio para todas aquellas personas que no saben desenvolverse de forma segura en un lugar como internet, que puede llegar a ser peligroso. También, ha significado poner en riesgo otros derechos fundamentales como la protección de datos o el derecho a la intimidad⁶¹.

Además, la información disponible en internet es imperecedera, con lo cual puede encontrarse desfasada, o ser incorrecta, produciendo un perjuicio a la persona afectada por dichas afirmaciones recogidas en internet. Por tanto, se hizo necesario, como hemos venido repitiendo a lo largo de este trabajo, la existencia de un derecho que permitiera borrar, casi de forma inmediata la huella digital de una persona, naciendo el derecho a la supresión de datos, o lo que es lo mismo, el derecho al olvido digital, pues como dice VIVIANE REDING (2012), vicepresidenta de la Comisión Europea y comisaria de Justicia, Derechos Fundamentales y ciudadanía desde 2010 hasta 2014, “*Quien ha puesto información personal en la red tiene derecho a recuperarla porque es suya*”⁶².

3.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL?

El derecho al olvido digital es el interés de los usuarios consistente en suprimir sus datos de la red para que no puedan ser fácilmente localizables, pudiendo usar o no los motores de búsqueda para ello. Quizás en su día la información fue publicada con un interés concreto y es lícito, pero actualmente puede no ser así, o al menos, no serlo en la misma medida.

En estos supuestos, se debe proteger jurídicamente a los afectados, permitiéndoles que soliciten al responsable del tratamiento de los datos o de la web correspondiente que borren la información, o bien oponerse al tratamiento de los datos almacenados. El derecho al olvido no entra a debatir si los datos que se exponen en la

⁶¹ PLATERO ALCÓN, A.: *op. cit.* p. 247.

⁶² Entrevista a Viviane Reding, *El País.com*, 24 de enero de 2012, disponible en https://elpais.com/tecnologia/2012/01/24/actualidad/1327435171_045260.html (recuperado el 12 de agosto de 2020).

red son ciertos o no, o si son incorrectos, ya que para ello tenemos el derecho a la rectificación. En síntesis, en virtud del derecho al olvido se podrá exigir la eliminación de los datos cuando se considere que perjudican a la propia imagen o la intimidad de la persona, o cuando no exista una finalidad concreta para que esa información y los datos aún se encuentren accesibles. Se permite eliminar cualquier antecedente informático, desde publicaciones en el BOE⁶³ hasta las noticias de prensa que hayan perdido actualidad o la persona a la que se refieran éstas carezca de relevancia pública⁶⁴. La AEPD ya expuso, como aspecto básico de la fundamentación de este derecho, que ninguna persona que no sea considerada como personaje público ni haya realizado un hecho de relevancia pública, debe soportar que sus datos personales se encuentren expuestos en internet sin tener poder de disposición sobre ellos⁶⁵.

SIMÓN CASTELLANO (2015) define el derecho al olvido como “*el derecho a equivocarse y volver a empezar*”, y en base a la tradición civilista de nuestro país, este autor determina una serie de pilares que sustentan este derecho y conforman los principios jurídicos del mismo. En primer lugar, existe un principio de responsabilidad civil extracontractual, en tanto en cuanto se ha producido un perjuicio hacia una persona a raíz de la continuidad en la divulgación de unos hechos que carecen de relevancia en la actualidad, debiéndose, por consiguiente, reparar ese daño causado.

En segundo lugar, se expone que el derecho al olvido tiene cierta relación con la amnistía, pues ambos casos suponen la supresión de una información, que, aunque sea veraz, contiene hechos cometidos hace años y que ya se ha cumplido con las consecuencias de los mismos. La amnistía es la forma que tiene la sociedad de olvidar los delitos. Esto no sería del todo válido si no existe una forma de que terceras personas

⁶³ SAN 5203/2014, Secc. 1ª, de 29 de diciembre de 2014. Dejando a un lado la obligación legal de la inserción en el BOE de determinadas publicaciones, hay que atender a la situación personal concreta del individuo, a la naturaleza de la información y al tiempo transcurrido desde que se publicó. En este supuesto se trata de un indulto concedido 15 años atrás y por unos hechos delictivos cometidos hace más de 33 años. Con lo cual, el tribunal determina que la difusión de la información a través de *Google* no se sustenta en el derecho a la libertad de información ni al interés público de acceder a través del buscador a la información utilizando el nombre propio de la persona. Por tanto, en estos casos hablamos de solicitar al BOE que límite indexar la información a los motores de búsqueda para que deje de ser accesible al buscar directamente el nombre del afectado, pero no de suprimir la información como tal. La información seguirá disponible pero no aparecerá en el buscador.

⁶⁴ ÁLVAREZ CARO, M.: *op. cit.* p.71.

⁶⁵ HERNÁNDEZ LÓPEZ, J. M.: *op. cit.* p.114.

también lo olviden, sin necesidad de que se reproduzcan de nuevo los hechos, aunque sean ciertos. Sería un ejemplo de lo que es hoy el derecho al olvido⁶⁶.

En tercer lugar, en España, antes de fijarse el derecho al olvido como tal, ya existía el régimen de cancelación de antecedentes penales, siendo un precedente al propio derecho de supresión, puesto que se permite cancelar los antecedentes penales tras el transcurso de un período de tiempo. SIMÓN CASTELLANO lo designa como “*la capacidad de volver a empezar sin estar condicionado por los errores del pasado*”. Con esta medida se intenta proteger la intimidad⁶⁷ de aquellas personas que cometieron delitos y han cumplido con su pena, ayudándoles a su reinserción en la sociedad. Los antecedentes penales son confidenciales, impidiéndose su divulgación y garantizándose el derecho al secreto y a que estas personas no sean conocidos ni juzgados socialmente por su pasado delictivo⁶⁸.

Por último, es importante recordar que el derecho al olvido se encuentra intrínsecamente ligado a los derechos fundamentales de la persona, como son el derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad. Ya que el usuario por sí mismo puede decidir hasta que momento quiere que se muestren sus datos en la red, y esto es así gracias, como ya hemos visto, al *habeas data* o lo que es lo mismo la autodeterminación informativa, que permite la supresión de la información cuando haya perdido relevancia o no tenga finalidad legítima, siendo éste el fundamento principal del derecho al olvido⁶⁹.

3.1.1 Titularidad del derecho al olvido.

⁶⁶ SIMÓN CASTELLANO, P. (2015) *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*. Bosch, Walter Kluwer, S.A p. 117-121.

⁶⁷ STC 144/1999, de 22 de julio de 1999 (BOE núm. 204, de 26 de agosto de 1999) “*No sólo que la vida privada de la persona o su familia, en la que a todas luces parece integrarse su historial penal, constituye un límite al acceso de la información relativa a esas circunstancias, sino que el propio almacenamiento y tratamiento automatizado de aquélla está sometida a fuertes constricciones, (...) La información relativa a un aspecto tan sensible de la vida de un individuo como son sus antecedentes penales, que indudablemente afectan a su integridad moral, debe estar a recaudo de una publicidad indebida y no consentida por el afectado, y, aun en el caso de que una norma de rango legal autorice a determinados sujetos el acceso a la misma, con o sin el consentimiento del afectado, ese acceso solo está justificado si responde a alguna de las finalidades que explican la existencia del Archivo o Registro en el que estén contenidas; fines que deberán coincidir con alguna de las limitaciones constitucionalmente impuestas a la esfera íntima del individuo y su familia (...) el art. 18.1 garantiza un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando a terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada*”.

⁶⁸ SIMÓN CASTELLANO, P.: *op. cit* pp. 109-116.

⁶⁹ *Ibidem* pp. 292-294.

Atendiendo expresamente a lo que dispone el artículo 17 del RGPD y los artículos 93 y 94 de la LO 3/2018, serán titulares, en primera instancia, del derecho al olvido todas las personas físicas. Es decir, toda persona que se vea perjudicada por un tratamiento de datos realizado por un servicio de la sociedad de la información o un motor de búsqueda podrá ejercitar su derecho a la supresión de los datos de carácter personal almacenados.

Ahora bien ¿qué sucede con las personas jurídicas? En un principio el RGPD establece, que dicho reglamento no se aplica a la protección de datos de personas jurídicas⁷⁰, con lo cual entendemos que las personas jurídicas no serían titulares del derecho al olvido digital. No obstante, no debemos olvidar que son las propias personas físicas las que se encuentran detrás de una empresa, asociación u otro tipo de persona jurídica, y esto ha sido una cuestión analizada en el llamado Caso *Manni*⁷¹ y resuelto en la STJUE de 9 de marzo de 2017, donde se establece un límite al ejercicio del derecho al olvido. El tribunal entiende que las personas físicas que actúan mediante una sociedad mercantil deben exponer una serie de datos personales mínimos, como por ejemplo su nombre propio, que faciliten su identificabilidad como administrador de la empresa. Sin embargo, no cabría extender el derecho al olvido a esas personas físicas cuando actúan como representantes de la empresa u asociación.

En la misma sentencia, declaran que no pueden ejercer el derecho a la supresión las personas físicas vinculadas a personas jurídicas con relación a los datos sobre las

⁷⁰ RGPD, Considerando 14: “La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto”.

⁷¹ El caso *Manni* fue planteado por un ciudadano italiano. El señor Manni era administrador único de una empresa encargada de la construcción de un complejo turístico. Alega ante la Cámara de Comercio de Lecce que los inmuebles no se venden porque en el Registro de Sociedades aparecía como administrador único de otra empresa que había entrado en concurso de acreedores en 1992, y que se había liquidado en 2005. El ciudadano alegaba que los datos recogidos en el registro le hacían identificables, afectando a su reputación. Por lo tanto, había que determinar si los datos de personas físicas recogidos en el Registro de Sociedades podían acogerse al derecho al olvido. El TJUE expone en la sentencia que los datos personales que se encuentren en el Registro de Sociedades no pierden dicha calificación por estar relacionados con la actividad profesional de la persona. Sin embargo, existe un interés legítimo en la publicación de los datos, además atendiendo a juicio de proporcionalidad, no podría derivarse a un derecho al olvido, pues el Registro de Sociedades únicamente da publicidad a unos datos muy limitados (cómo son el nombre y la función de los administradores). Estos datos son necesarios para saber quien dirige la sociedad, con lo cual su publicidad permite proteger a los terceros que tienen relaciones con la empresa.

facultades de la empresa y las transacciones comerciales, ya que existe la necesidad de proteger a terceras personas. Además, se trataría de una limitación al principio de publicidad registral, perturbando por tanto al tráfico mercantil⁷². Sin embargo, si es cierto que el tribunal deja abierta la puerta a que, en determinados supuestos, y por razones legítimas, es decir que afecten a derechos fundamentales, se pueda solicitar la supresión de datos personales en un registro mercantil “*al expirar un plazo de tiempo suficientemente largo tras la liquidación de la sociedad*”⁷³.

Por otro lado, y desde el punto de vista de los derechos de la personalidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que las personas jurídicas no pueden ser excluidas del ámbito de protección del derecho al honor, pese a que éste se refiere a la persona como individuo único o al conjunto de varios individuos⁷⁴. Las personas jurídicas también tienen derecho a una “*consideración pública protegible*”⁷⁵. Es muy fácil escribir en el buscador el nombre de una empresa y que nos lleve a un enlace en el que se nos muestre información de ella, por ejemplo, una noticia de hace unos 10 años sobre la realización de una chapuza por una empresa de construcción. Quizás fue un hecho aislado, pero aparece en las primeras páginas de enlaces que nos muestra el motor de búsqueda, por lo que la continuidad en la divulgación de la noticia quizás ocasionaría un perjuicio actual a la empresa ¿podría entonces solicitar la supresión de la información o los enlaces? Esta es una cuestión que aun hoy en día no se ha resuelto, pues se entiende que las personas jurídicas no son titulares del derecho a

⁷² MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, M. (2017) “Los nuevos límites al derecho al olvido en el sistema jurídico de la Unión Europea: la Dificil conciliación entre las libertades económicas y la protección de datos personales.” Estudios de Deusto, Vol. 65 (2).

⁷³ STJUE de 9 de marzo de 2017 (Recuperado el 9 de agosto de 2020 de <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=188750&doclang=ES>) “*Si bien resulta de cuanto antecede que en la ponderación que debe llevarse a cabo en el marco de esta disposición prevalece, en principio, la necesidad de proteger los intereses de terceros en relación con las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada y de garantizar la seguridad jurídica, la lealtad de las transacciones comerciales y, de este modo, el buen funcionamiento del mercado interior, sin embargo no es posible excluir que puedan existir situaciones particulares en las que razones preponderantes y legítimas propias de la situación concreta del interesado justifiquen excepcionalmente que el acceso a los datos personales que les conciernen, inscritos en el registro, se limite, al expirar un plazo suficientemente largo tras la liquidación de la sociedad de que se trate, a los terceros que justifiquen un interés específico en su consulta*”.

⁷⁴ STC 139/1995, de 26 de septiembre (BOE núm. 246, de 14 de octubre de 1995).

⁷⁵ STS 3251/1992, de 15 de abril de 1992 “*no existe razón para excluir de la misma el prestigio de la sociedad mercantil en el desenvolvimiento de sus actividades, pues, si bien en cuanto el honor afecta a la propia estimación de la persona -carácter inmanente- sería difícil atribuirlo a la persona jurídica societaria, no ofrece grave inconveniente entender que, en su aspecto trascendente o exterior que se identifica con el reconocimiento por los demás de la propia dignidad, es igualmente propio de aquellas personas jurídicas, que pueden gozar de una consideración pública protegible*”.

supresión, pero en un caso como el que ponemos de ejemplo se está creando una situación gravosa para la empresa en relación con una información publicada en la red ¿no cabría aplicar la misma calificación que las personas físicas? Puede que en unos años los tribunales nos den la respuesta.

En relación con los menores de edad, el propio RGPD establece que cuando se trate de servicios como las redes sociales, la edad mínima para prestar consentimiento será de 16 años y en los supuestos específicos del tratamiento de datos nunca podrá ser inferior a los 13 años⁷⁶, decidiéndose en España por establecer la edad límite en 14 años⁷⁷. En los supuestos de menores de 14 años o de 16 en redes sociales, tanto el RGPD como la LO 3/2018 entienden como lícito el consentimiento prestado por los titulares de la patria potestad o tutores del menor. Sobre si tales menores son titulares del derecho al olvido debemos atender a lo que dispone el RGPD en su considerando 65. Los niños no son conscientes de todos los riesgos que conlleva la exposición de sus datos personales en la red, con lo cual debe tener la facultad de eliminar la información y ejercitar su derecho al olvido, aun cuando ya se encuentren en la edad adulta⁷⁸.

Finalmente, en consideración con las personas fallecidas, la LO 3/2018 regula expresamente en su artículo 3 y 96 el “*testamento digital*”. Este testamento permite a los familiares del causante requerir el acceso, rectificación o supresión de los datos o la información almacenada del difunto al responsable del tratamiento, siempre que el fallecido no lo haya prohibido expresamente. Podrán solicitar el acceso, rectificación o supresión de cualquier “*contenido digital*”⁷⁹ del causante, gestionado por servicios de la sociedad de la información, ya que si esos datos se encontraran recogidos en un soporte físico se aplicarán las normas de sucesión ordinarias. Muchos de esos datos son de

⁷⁶ RGPD, art. 8 “(...) *el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años (...) Los estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que no sea inferior a 13 años*”.

⁷⁷ LO 3/2018, art. 7.1 “*el tratamiento de datos personales de un menor de edad únicamente fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años (...)*”.

⁷⁸ RGPD, considerando 65 “(...) *Este derecho es pertinente en particular si el interesado dio su consentimiento siendo niño y no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet. El interesado debe poder ejercer este derecho aunque ya no sea un niño. (...)*”.

⁷⁹ Se entiende por “*contenidos digitales*” los perfiles en redes sociales, cuentas de correo electrónico, archivos de audio y video almacenados en una nube, relaciones con proveedores de servicios en línea en las que exista una relación contractual, operaciones de comercio electrónico pendiente de entrega, cuentas bancarias online, criptomonedas y servicios de pago en línea.

carácter personal, por lo que con el “*testamento digital*” se pretende proteger la intimidad pretérita del fallecido (artículo 32 del CC)⁸⁰.

3.1.2 Ejercicio del derecho al olvido.

Nuestra LO 3/2018 en su artículo 15, con relación al derecho al olvido, deriva a lo establecido artículo 17 del RGPD, donde se regulan los supuestos en los que cabe acogerse a este derecho:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) El interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2 letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;⁸¹*
- c) El interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;⁸²*
- d) Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*

⁸⁰ MORALEJO IMBERNON, N. (2020) “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”. *Anuario de derecho civil*, Vol. 73 (1). pp. 243-247.

⁸¹ El artículo 6 del RGPD expone cuando será lícito el tratamiento, y como primer requisito para ello es necesario el consentimiento, que podrá ser retirado en cualquier momento. Así, el artículo 9.2 también hace referencia al consentimiento explícito del interesado al tratamiento de datos personales sobre su origen étnico o racial, opiniones políticas, religiosas, datos médicos etc.

⁸² A lo que se refiere el artículo es a los supuestos en los cuales el usuario ejerce su derecho a oposición, y como consecuencia, ejerce su derecho de supresión. Debiendo el responsable eliminar los datos que estuviere tratando en ese momento.

- e) *Los datos personales deban suprimir para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*
- f) *Los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1. (...)*”.

Si nuestro problema cabe en alguno de los supuestos planteados con anterioridad, podremos acogernos a nuestro derecho al olvido. Para ello debemos dirigirnos al servicio de la sociedad de la información o al motor de búsqueda que se encuentre tratando los datos para solicitar la supresión de estos. Podremos dirigirnos directamente al motor de búsqueda sin necesidad de acudir, en primera instancia, al editor de la web donde se encuentra recogida la información, ya que son dos enfoques distintos del tratamiento de datos. Puede suceder, como hemos dicho con anterioridad, que la información sea veraz, pero la manera tan fácil de obtenerla puede causar un mal mayor en la esfera privada del individuo. Existen una infinidad de motores de búsqueda y entre los más usados están *Google, Bing o Yahoo!* que tienen a disposición de los usuarios, en sus páginas de políticas de privacidad y condiciones, formularios⁸³ para que puedan solicitar la supresión de los enlaces controversiales. Aquí deben explicar los motivos de por qué se considera que la información es irrelevante, obsoleta o por qué supone un gravamen para su vida privada, acompañándolo de una copia de su documento de identidad.

Puede ocurrir que el perjudicado no reciba respuesta del buscador o no se encuentra conforme con dicha respuesta. Entonces, podrá acudir al amparo de la AEPD, que también establece en su página web un formulario⁸⁴ para solicitar el derecho al olvido. Todo ello sin perjuicio de que el usuario, si también se encuentra disconforme con la respuesta de la AEPD, pueda acudir con posterioridad a los tribunales para resolver la cuestión. Si el responsable del tratamiento es finalmente obligado a suprimir los datos, deberá hacerlo de manera inmediata y sin dilaciones indebidas.

⁸³ Ver ANEXO I.

⁸⁴ Ver ANEXO II.

3.1.3 Principios para su reconocimiento.

Una vez que hemos solicitado la supresión de los datos al responsable del tratamiento, existe una serie de principios o criterios a tener en cuenta para que este derecho sea reconocido. Primeramente, debemos diferenciar si nos dirigimos ante los editores de las páginas web o *webmaster*, o ante el intermediario de la información, es decir, el motor de búsqueda. El derecho a supresión puede colisionar con otros derechos cuando se interpone frente al editor de la página web, es por ello por lo que se permite ejercitar este derecho frente al motor de búsqueda con independencia de si nos dirigimos o no previamente al *webmaster*⁸⁵. Por tanto, habrá que hacer una valoración entre el derecho al olvido y el concreto derecho en conflicto, ya que, aunque el derecho a la protección de datos sea reconocido como derecho fundamental, no es absoluto, con lo cual se encuentra limitado al ejercicio de otros intereses legítimos. La jurisprudencia, a raíz sobre todo de la STJUE de 13 de mayo de 2014, ha determinado una serie de principios o consideraciones a tener en cuenta para su valoración.

En primer lugar, entendemos que el derecho al olvido prevalecerá ante el interés económico del motor de búsqueda y del interés público en mostrar la información relacionada con el nombre propio de una persona anónima. Aquí se establece la primera excepción, no siendo posible el ejercicio de este derecho por parte de personajes públicos y relevantes para la sociedad. Se trata de una limitación a su derecho de supresión que se encuentra justificada en el interés público de acceder a la información referida a esa persona en concreto. En segundo lugar, en equilibrio con el derecho a la información, se podrá solicitar la supresión de la información cuando ésta afecte a la vida privada de la persona y, además, esa persona carezca actualmente de relevancia pública⁸⁶. Ahora bien, el resultado puede variar en función de quien esté tratando los

⁸⁵ SAN 5214/2014, Secc.1º, de 29 de diciembre de 2014. Por ejemplo, aquí se entra en conflicto con el derecho a la libertad de información y expresión, pues se trata de una publicación en el *El País* de fecha 28 de octubre de 1991, donde se hablaba de un proceso penal donde el ahora perjudicado fue absuelto. El tratamiento inicialmente es lícito por parte de *Google*, porque la noticia es veraz, pero ha transcurrido mucho tiempo como para que aparezca en los primeros enlaces de la búsqueda, pues no es una noticia actual. El derecho a la información estaría satisfecho en el sitio web donde está alojada la información, por lo que, aunque se elimine de la lista de resultados del buscador, se puede acceder a ella por otros medios dentro de la propia web. Se intenta impedir que se llegue a esa página únicamente utilizando el nombre de la persona, por eso se condenó a *Google* a que no la indexara la noticia.

⁸⁶ SAN 5129/2014, Secc. 1º, de 29 de diciembre de 2014. El Tribunal determina que el particular no tiene relevancia pública que justifique el interés público para la publicación del dato personal. Además, afirma

datos. En el caso de ser un motor de búsqueda, el perjuicio en la vida privada del individuo puede ser mayor que la propia existencia de la publicación en la página web, porque será más fácil de localizar dicha información sobre la persona a través de una simple búsqueda con el nombre propio⁸⁷.

Asimismo, la propia jurisprudencia de la Audiencia Nacional fija que para reconocer el derecho al olvido habrá de atender a la situación concreta del individuo, es decir, habrá que ponderar la naturaleza de la información y el gravamen que supone ésta para el afectado, o también considerar si los datos de carácter personal recogidos son innecesarios para el fin inicialmente previsto. También es necesario atender al tiempo transcurrido desde que se publicó la información, pues podría haber quedado obsoleta.

Ahora bien, en este sentido la jurisprudencia no establece un período concreto de tiempo por el que se entiende que la información ya no es actual. Con la rapidez que se vive en internet, lo que hace un mes era motivo de actualidad, hoy ya no lo es. Por lo que esa novedad, en un espacio muy corto de tiempo, se pierde ¿Cuándo consideramos ahora que la información ha perdido actualidad o ya no es relevante? Por ejemplo, el *meme*⁸⁸ de los cortejos fúnebres en Nigeria fue usado por casi todo el mundo en redes sociales durante las primeras semanas de confinamiento por la pandemia de Covid-19, pero un mes después, ya nadie lo utilizaba ¿Entonces cuánto dura la actualidad en internet?

La jurisprudencia nos dice que a la hora de ponderar el derecho al olvido tenemos que valorar el tiempo transcurrido desde que se publicó la información. Sin embargo, no establece unos valores acordes a la actualidad, pues todos los supuestos a los que se han enfrentado los tribunales son de noticias con varios años, y, por tanto, muy probablemente carentes de actualidad. Pero ¿cómo sería adaptar esto a las nuevas generaciones que prácticamente viven al día? ¿Podría ejercer alguien su derecho al olvido sobre una información publicada hace 3 meses que ya nadie recuerda?

que “la satisfacción del derecho de oposición del afectado por el tratamiento de datos tan solo puede conllevar que la autoridad de control ordene la eliminación de la lista de resultados”.

⁸⁷ CORDOBA CASTROVERDE, D. (2015) “La cancelación de datos personales frente a los motores de búsqueda. Respuesta de los Tribunales”. *El derecho Editores/ Revista de Jurisprudencia El Derecho*. (2).

⁸⁸ *Meme* es un término que ya ha reconocido la RAE para referirse a la imagen, video o texto con fines cómicos que se difunde principalmente a través de internet.

3.2 EXCEPCIONES Y COLISIÓN CON OTROS DERECHOS.

Además del límite aludido en el apartado anterior, con relación a la persona y su relevancia pública, considero que debemos detenernos en una importante colisión que surge entre el derecho al olvido y el derecho a la información y la libertad de expresión, que supone un nuevo límite al ejercicio del primero. En términos generales, el derecho a la libertad de información y expresión se encuentra reconocido en el artículo 10 de nuestra CE, siendo una garantía y fundamento básico de las sociedades democráticas⁸⁹. La propia AN determinó que, pese a existir como límite del derecho a la información y expresión el derecho al honor de la persona y la protección de datos, el primero prevalecerá sobre el segundo cuando *“la noticia refiere un hecho de interés para los ciudadanos (...) Prevalencia que conlleva necesariamente al sacrificio respecto del derecho a la protección de datos personales”*⁹⁰. Además, en la STJUE de 16 de diciembre de 2008, se determina la importancia de la actividad periodística, independientemente del soporte que se utilice para ello, aplicándose por tanto el derecho a la libertad de información en internet como en cualquier otro medio de comunicación. Tampoco es requisito necesario que la persona sea considerada profesionalmente como periodista o ejerza la comunicación con ánimo de lucro, por tanto, no es un derecho que únicamente se reconozca a los medios de comunicación, sino que cualquier persona pueda expresar información en internet sobre unos hechos concretos⁹¹.

Es evidente que ambos derechos se encuentren enfrentados, y no solo el derecho al olvido, sino en general la protección de datos, que trata de evitar la difusión de información o datos de una persona determinada⁹². Para ponderar qué derecho prima

⁸⁹ STEDH de 17 de julio de 2003, Caso *Craxi vs. Italia* “este tribunal recuerda que la libertad de expresión constituye uno de los puntos fundamentales esenciales en una sociedad democrática”.

⁹⁰ SAN 529/2004, Secc. 1ª, de 16 de marzo de 2006.

⁹¹ No obstante, es cierto que existe una parte de la jurisprudencia, y algunas resoluciones de la AEPD, que siguen la corriente doctrinal de negar que el derecho a la libertad de información pueda ser ejercido por un ciudadano no profesional de los medios de comunicación a través de las páginas webs. Por ejemplo, como sucedió en la STS 6818/2003, de 26 de junio de 2008, donde se confirmó una sanción de la AEPD por la divulgación de información a través de una página web de una Asociación, considerando que se no se encontraba amparado por el derecho a la libertad de información.

⁹² COTINO HUESO, L. (2015) “El conflicto entre las libertades de expresión e información en internet y el derecho a la protección de datos. El derecho al olvido y sus retos: un falso derecho, a juzgar por un falso tribunal.” En BEL MALLÉN I. & CORREIDOIRA Y ALFONSO, L. (dirs.), *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. pp. 387-398. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

sobre el otro, hemos de atender al caso concreto⁹³. La jurisprudencia ha entendido en este aspecto que siempre que exista un interés público y legítimo, prevalecerá el derecho a la libertad de información y expresión frente a la protección de datos. Esto no se determina viendo si la información ha sido publicada por un medio de comunicación o una persona anónima, sino por el contenido de dicha información.

Asimismo, la relevancia y el transcurso del tiempo juegan su papel fundamental a la hora de ponderar la prevalencia de un derecho u otro. Como hemos repetido varias veces a lo largo de este trabajo, en internet la información no desaparece, pero si es verdad que con el transcurso del tiempo pierde valor e interés social. Pues, también será necesario valorar el tiempo transcurrido desde la publicación de los datos. Por último, en relación con la intimidad y el respeto a la vida privada de la persona, deberá observarse si los datos que se expresan son únicamente los necesarios y relevantes sobre los hechos. Es decir, no se deberán difundir datos que no tengan relación con la información que se está dando, por ejemplo, una noticia sobre un homicidio no procedería la publicación de la orientación sexual de la persona cuando el móvil del caso no se basa en ello. Habrá de evitarse que la información contenga datos innecesarios⁹⁴.

Los tribunales españoles han seguido estos criterios para concluir cuando se reconocerá el derecho al olvido y prevalecerá ante el derecho a la libertad de información y expresión. Así en la SAN 5204/2014 de 29 de diciembre de 2014, se solicitaba a *Google* que retirara un enlace de una noticia publicada en el diario *El País*, con una antigüedad de 26 años. El tribunal entendió que debe preponderar el derecho al olvido del denunciante, pues el asunto ya no era actual ni la persona tenía relevancia pública. También en la SAN 5206/2014 de 29 de diciembre de 2014 se hace referencia a una noticia de 1985 publicada en un medio de comunicación nacional. El enlace seguía apareciendo en los primeros resultados de la búsqueda que ofrecía *Google*, sin tener actualidad ni relevancia la noticia o la persona a la que ésta se refiere. Además, en este supuesto se confirmaba la sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia en la

⁹³ SAN 621/2004, Secc. 1ª, de 17 de marzo de 2006 “tanto la libertad de expresión como el derecho a la intimidad forman parte de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución sin que se establezca entre ellos ninguna jerarquía. Serán las circunstancias concretas de cada caso las determinantes de la prevalencia de uno u otro derecho”.

⁹⁴ COTINO HUESO, L.: *op. cit.* pp. 399-406.

que se declaraba una vulneración al derecho al honor, intimidad y protección de datos de la persona, condenando al medio de comunicación a una indemnización por daños y a cesar la divulgación de la noticia, así como a impedir que sea indexada por los motores de búsqueda, confirmándose, por tanto, su derecho al olvido. Por último, también es destacable la SAN 5208/2014 de 29 de diciembre de 2014, pues no trata de un artículo recogido por un medio de comunicación, si no de un comentario ofensivo hacia una persona publicado en una página web. Nuevamente, *Google* mostraba este enlace simplemente buscando el nombre y apellidos de la persona, con lo que el tribunal dicta, por razones obvias, que no existe un interés legítimo para que el enlace permanezca fácilmente accesible. Además, se trata de un insulto que vulnera el derecho al honor del afectado, pues se acompaña su nombre a un calificativo injurioso, por lo que existe un motivo justificado para emplear su derecho de supresión⁹⁵.

Finalmente, sin perjuicio de entrar en reiteración y completando esta jurisprudencia, nos encontramos a día de hoy con el tenor literal del artículo 17, que en su apartado tercero concreta el resto de los límites del derecho al olvido:

“3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferido al responsable;*
- c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2 letras h) e i), y apartado 3;*
- d) Con fines de archivo en interés público, con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1*

⁹⁵ CÓRDOBA CASTROVERDE, D.: *op. cit.*

podiera hacer imposible y obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento o

e) Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”.

4. GOOGLE Y LOS MOTORES DE BÚSQUEDA.

Como hemos visto, es con los motores de búsqueda donde se agudizan los conflictos en relación con el derecho al olvido, pues es quizás la forma más común de usar internet. Es fácil acceder a cualquier información, indexada al motor, insertando el dato que nos interesa en la barra de búsqueda. Los motores de búsqueda encuentran la información publicada por terceros, la indexan de manera automática y la almacenan temporalmente para ponerla a disposición del usuario⁹⁶. Sin embargo ¿nos encontramos ante un verdadero tratamiento de datos por parte del motor de búsqueda? ¿O simplemente se hace un rastreo automático sobre datos, sean personales o no? El propio Tribunal Europeo nos dio la respuesta en una sentencia que supuso el reconocimiento del derecho de supresión en Europa, la STJUE de 13 de mayo de 2014, el caso *Costeja*, más conocido como *Google vs. España*.

4.1 GOOGLE VS. ESPAÑA.

El Caso *Costeja* se inicia cuando el español Mario Costeja, decide buscar su nombre propio en *Google*, y este le muestra, como primer resultado, el enlace a una página web del periódico *La Vanguardia*, donde se mostraba la publicidad de dos anuncios sobre una subasta de inmuebles a razón de un embargo por una deuda con la Seguridad Social que había contraído Costeja en 1998. Era una cuestión que se había resultado años atrás y la permanencia de la publicación de la noticia le causaba un perjuicio a su persona, al ser relacionado con unas deudas. Primeramente, el español se dirigió al editor web del periódico para que eliminaran los datos. Sin embargo, al ser una publicación solicitada por la Tesorería General de la Seguridad Social en base al

⁹⁶ PLATERO ALCÓN, A.: *op. cit.* p. 247.

artículo 645⁹⁷ de la Ley 1/2000, de 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil, y no estar asociada al propio medio, se negaron a suprimir los anuncios. Por tanto, ante la negativa del sitio web, el señor Costeja se dirige a *Google Spain* para que supriman los enlaces que llevaban a la página. Nuevamente se encuentra con la negativa de la empresa, que le comunica que debería dirigirse contra *Google Inc.* y no *Google Spain*, al ser la primera quien ofrece el servicio de búsqueda. Por ello, el ciudadano interpone una reclamación ante la AEPD contra *Google Spain*, *Google Inc.*, y *La Vanguardia Ediciones S.L.*, solicitando la rectificación o supresión de la información contenida en la página web y la eliminación u ocultación de los resultados de la búsqueda al usar sus datos personales⁹⁸.

La AEPD desestimó la primera cuestión dirigida contra *La Vanguardia*, ya que la publicación era lícita y encontraba justificado su interés al ser una solicitud de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se daba publicidad a la subasta para llegar a más personas. No obstante, en cuanto a la segunda cuestión dirigida contra *Google*, la AEPD entendía que éste realizaba un tratamiento de datos personales en España al hacer las búsquedas dentro del servidores españoles, con lo cual sería de aplicación la legislación española y deberían retirarse los enlaces controversiales. *Google*, al estar disconforme con la solución dada por la AEPD, plantea ante la AN dos recursos en los que se solicita determinar la obligación de los motores de búsqueda cuando se trate de datos personales que los usuarios no desean que sean localizables. Durante este tiempo, se encontraba vigente a nivel europeo la Directiva 95/46, que no era muy clara respecto a los criterios que debían seguir los tribunales en estos supuestos. Con lo cual, la AN presenta ante el TJUE una cuestión prejudicial para que de una interpretación certera de los derechos de cancelación o supresión y oposición previstos en los art. 12.b) y 14.a) de la Directiva⁹⁹.

Entre las cuestiones planteadas, la AN expresó en primer lugar que no existía una normativa específica en la Directiva 95/46 en relación con los motores de búsqueda

⁹⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil, artículo 645 “A toda subasta se dará publicidad por medio de edictos, que se fijarán en el sitio destacado, público y visible en la sede del tribunal y lugares públicos de costumbre”.

⁹⁸ QUINTAS FROUFE, N. (2014) “La publicidad como origen de la derrota a *Google* en el derecho al olvido” *Anagramas -Universidad de Medellín*, Vol. 13 (15), pp. 97-99.

⁹⁹ *Ibidem pp.* 100-101.

y su papel en la protección de datos. Asimismo, tampoco es fácil determinar si *Google Spain*, filial que tiene establecimiento en territorio español, pero es gestionada por *Google Inc.*, empresa principal del grupo con sede en California, debe someterse a lo que disponía la propia Directiva europea. En este sentido, *Google Spain* actuaba como representante y responsable de los ficheros y la publicidad dirigida a los ciudadanos españoles. *Google* argumentaba que prestaba su servicio de forma internacional, indexando los datos almacenados en páginas web en servidores informáticos en todo el mundo. No obstante, es cierto que los resultados de las búsquedas vienen determinados por la actividad del país en el que se realiza y normalmente se relaciona con los criterios de búsqueda que inserta el propio usuario. Por otro lado, la AN señala que no existe una definición sobre qué medios son usados en el territorio correspondiente, como pueden ser las arañas o robots automáticos para localizar e indexar la información alojada en los servidores¹⁰⁰.

Además, la AN quería despejar las dudas en cuanto a aplicación de la legislación europea sobre los motores de búsqueda, independientemente del Estado en que se encuentren, pues podrían menoscabar derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos europeos. Una de las cuestiones más importantes que planteó la AN fue la de si se consideraba la actividad de los buscadores como tratamiento de datos o no, y si, por tanto, *Google* era responsable de ello. Es decir, si necesitaba aclarar si localizar la información, indexarla y almacenar temporalmente se consideraba un tratamiento de datos, conforme a lo que disponía el artículo 2.b) de la Directiva 95/46, para concretar si *Google* era responsable de los datos personales publicados en la información que recogía y enlazaba. Esto significaría la posibilidad de dirigirnos directamente al motor de búsqueda para solicitar la supresión de los enlaces, entendiendo que tiene una responsabilidad de tratamiento distinta a la del sitio web donde se aloja la información, por tanto, no siendo necesario dirigirnos a éste por separado o simultáneamente. Finalmente, de forma clara y concisa, la AN plantea un reconocimiento formal del derecho al olvido digital, basándose en lo dispuesto en los artículos 12.b) y 14.a) de la Directiva europea, que permitirían que el usuario se dirija al motor de búsqueda para solicitar que se supriman los enlaces, en base a su derecho a que no sean conocidos

¹⁰⁰ RALLO LOMBARTE, A. (2014) *El derecho al olvido en internet. Google versus España*. Ed. Centro de Estudios Políticos y constitucionales. pp. 243-246.

datos personales que puedan perjudicarle, aunque sea información lícita publicada por terceros o, simplemente, sean olvidados, si han perdido su interés o vigencia¹⁰¹.

Estas cuestiones causaron una revolución en el ámbito de los motores de búsqueda, pues, aunque en términos generales *Google* es el motor de búsqueda más usado en el mundo, otros como *Yahoo* o *Bing* gozan también de mucha popularidad.

Por un lado, *Bing*, buscador que pertenece a *Microsoft*, en su propio Contrato de Servicios dispone que los usuarios europeos se someterán a la jurisdicción del país donde se prestan los servicios, o en su defecto a los tribunales de Irlanda¹⁰². Por tanto, en el caso de ejercitar nuestro derecho al olvido frente a este motor, nos dirigiríamos contra *Microsoft Ibérica*, ya que es el responsable que opera en nuestro país.

Por otro lado, *Yahoo*, ya reconocía a sus usuarios la capacidad para solicitar el bloqueo y la retirada de enlaces perjudiciales, aunque recalca que el propio buscador entendía que no es responsable de la información mostrada, sino lo sería el editor de la web. Este motor siguió la doctrina que iba desarrollando la AEPD, permitiendo ejercer el derecho al olvido siempre que se acredite motivos razonados y legítimos, además de señalar específicamente qué resultados se quiere suprimir. *Yahoo* nunca tuvo problemas con la legislación aplicable, pues entienden que *Yahoo Inc.* y *Yahoo Iberia* pertenecen a la misma multinacional, pero operan en cada país a través de empresas independientes, estando facultada la última para proceder a la supresión de los enlaces según la normativa española¹⁰³.

¹⁰¹ *Ibidem* pp. 247-253.

¹⁰² Contrato de servicios de *Microsoft* (recuperado el día 11 de septiembre de 2020 de <https://www.microsoft.com/es-es/servicesagreement/>) Cláusula 10: “Si su lugar de residencia (o su domicilio comercial principal, si es una empresa) se encuentra en Europa, y usa Servicios, ya sean de pago o gratuitos, mantiene relación contractual con Microsoft Ireland Operations Limited, One Microsoft Place, South County Business Park, Leopardstown, Dublin 18, Irlanda (registrado en el Registro Mercantil [CRO] de Irlanda con el número 256796, número de inscripción en IVA: IE 8256796 U, y domicilio social en 70 Sir John Rogerson’s Quay, Dublin 2, Irlanda). La legislación de Irlanda regirá todas las reclamaciones relativas a los Servicios, ya sean de pago o gratuitos, lo cual no le privará de la protección al consumidor obligatoria del país o región al que dirigimos sus Servicios y que corresponde a su lugar de residencia habitual (o donde se encuentra su domicilio comercial principal, si es una empresa). Con respecto a la jurisdicción, usted y Microsoft acordáis elegir los tribunales del país o región al que dirigimos los Servicios y en el que usted tiene su lugar de residencia habitual (o donde se encuentra su domicilio comercial principal, si es una empresa) para resolver todos los litigios derivados de estos Términos o relacionados con ellos, o bien, si lo prefiere, usted puede elegir el tribunal competente de Irlanda”.

¹⁰³ RALLO LOMBARTE, A.: *op. cit.* pp. 144-150.

4.2 LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 13 DE MAYO DE 2014.

Pues bien, el derecho al olvido digital, como el derecho a que los datos de una persona sean suprimidos cuando le sean perjudiciales o se eliminen tras un período de tiempo sin interés ni causa, tal y como lo conocemos hoy en día fue gracias a esta sentencia. El TJUE configuró y reconoció el derecho a la supresión en este pronunciamiento donde responde las cuestiones planteadas por la AN.

El Abogado General Nillo Jääskinen no era partidario de reconocer la existencia del derecho al olvido por los problemas que podría generar frente a otros derechos, como el de la libertad de información y expresión. Entendía que los artículos 12.b) y 14.a) de la Directiva 95/46 no reflejaban un derecho al olvido y, por lo tanto, no se podría solicitar a los motores de búsqueda que eliminarán los enlaces, ya que constituiría una censura del contenido publicado. Para Jääskinen los motores de búsquedas no eran responsables del tratamiento de datos personales¹⁰⁴.

Pese a todo ello, el TJUE dicta Sentencia el 13 de mayo de 2014 donde da pleno reconocimiento al derecho de supresión, porque la información que muestran los motores de búsqueda afecta a derechos de la personalidad del usuario, ya que cualquier persona puede llegar a la información a través del motor. Sin la conexión que generan los motores de búsqueda, no se podría acceder a ella o al menos, no tan fácilmente sin una cierta labor de investigación, y por tanto no se podría crear un perfil concreto de la persona. A razón de esto, se reconoció el ejercicio de este derecho frente a los motores de búsqueda, no solo cuando los datos sean inexactos, sino, sobre todo, cuando sean inadecuados, no pertinentes o excesivos, teniendo como base el fin del tratamiento. En la sentencia se declara que *“el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y en su caso,*

¹⁰⁴ QUINTAS FROUFE, N.: *op. cit.* p.103.

aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita”¹⁰⁵. Asimismo, fija el tribunal que la esencia del derecho al olvido es el transcurso tiempo desde que se publicó la información, pues con el paso de los años pierde su justificación. Si bien matiza, que no debe presuponerse que toda información indexada pueda estar ocasionando un daño a la persona¹⁰⁶, por ejemplo, la publicación de una noticia sobre haber ganado un concurso de comer tartas, aunque ahora el usuario tendría vergüenza de ello por estar más delgado que en aquel entonces, no es una información que esté produciendo un perjuicio.

Una de las principales cuestiones a resolver era sobre si los datos personales publicados en las páginas webs y la actividad de los motores son considerados o no como tratamiento de datos personales. Desde la perspectiva de los editores de páginas web el TJUE respondió basándose en la doctrina que ya había establecido en el Caso *Lindqvist* donde se determinaba que “la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales”¹⁰⁷, dictaminando que los editores de las páginas web son responsables del tratamiento. Se puede solicitar la supresión u oposición de los datos a la propia web, pero esto no impide que los datos ya hayan sido recopilados por otros, como los motores de búsqueda.

Por ello, *Google* negaba que el servicio que ofrecían los motores pudiera ser entendido como tratamiento, argumentando que el rastreo se hacía de forma automática indiferentemente de si los datos eran personales o no. Ya hemos dicho con anterioridad que los motores acceden a la información y extraen los datos, para posteriormente, organizarlos e indexarlos a una lista para conservar y facilitar el acceso¹⁰⁸. Y por esto, el tribunal señala que sí se realiza un tratamiento de datos personales, pues es el buscador

¹⁰⁵ STJUE de 13 de mayo de 2014 (Recuperado el 27 de agosto de 2020 de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62012CJ0131>).

¹⁰⁶ CÓRDOBA CASTROVERDE, D. (2014) “El derecho al olvido tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014.” *El derecho Editores/ Revista de Jurisprudencia El derecho* (1).

¹⁰⁷ STJUE de 6 de noviembre de 2003 (Recuperado el 27 de agosto de 2020 de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62001CJ0101>)

¹⁰⁸ RALLO LOMBARTE, A.: *op. cit.* pp. 272-273.

quien establece con que finalidad y con qué medios se recogen los datos¹⁰⁹, a diferencia del *webmaster*, que se limita a publicar en la página web la información que ofrece.

El motor de búsqueda favorece la divulgación de la información. Así el tribunal dice que *“En consecuencia, en la medida en que la actividad de un motor de búsqueda puede afectar, significativamente y de modo adicional a la de los editores de sitios de Internet, a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales, el gestor de este motor, como persona que determina los fines y los medios de esta actividad, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicha actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46 para que las garantías establecidas en ella puedan tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada.”*¹¹⁰. Con esto, se configuró el derecho al olvido como lo es hoy. Siendo el motor de búsqueda el responsable del tratamiento y no un mero intermediario, pudiendo ejercitarse el derecho de supresión frente al buscador, aunque no se solicite a la página web¹¹¹.

4.3 NUEVAS CONSIDERACIONES DEL DERECHO AL OLVIDO. CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR LA COMMISSION NATIONALE DE L'INFORMATIQUE ET DES LIBERTÉS (CNIL) DE FRANCIA.

La doctrina surgida por la sentencia de 2014 fue altamente seguida por el Estados miembros, desarrollándose una normativa tanto europea como nacional que reconoce formalmente y detalla las características del derecho al olvido. Sin embargo, no podemos olvidar que es un derecho “nuevo”, en el sentido de que aún existen muchos aspectos por concretar. Uno de ellos es su alcance extraterritorial. Pues bien, el derecho al olvido, como se encuentra regulado en el RGPD, afecta a aquellas páginas web y motores de búsquedas que se encuentren en Europa. Pero ya conocemos el

¹⁰⁹ Además, el TJUE sigue remarcando este hecho en la posterior sentencia de 24 de septiembre de 2019 *“el gestor de un motor de búsqueda no es responsable de que los datos personales a los que se refieren dichas disposiciones figuren en una página web publicada por un tercero, sino de crear un enlace a esa página, y sobre todo, de mostrarlo en la lista de resultados que se presenta a los internautas tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de la persona física, ya que mostrar tal enlace puede afectar significativamente a los derechos fundamentales del interesado al respeto de su vida privada y a la protección de los datos personales que le conciernen”*.

¹¹⁰ STJUE de 13 de mayo de 2014.

¹¹¹ CÓRDOBA CASTROVERDE, D.: *op. cit.*

carácter universal de internet ¿qué sucede en los supuestos en que la página web o el motor de búsqueda actúa en un país fuera del territorio de la UE? En los Estados Unidos de América, por ejemplo, el derecho al olvido no existe, pues en su propia Constitución¹¹² viene recogido que no se podrá desarrollar ninguna ley que limite la libertad de expresión. Los tribunales estadounidenses entienden que los enlaces que muestra Google son una manifestación de ese derecho¹¹³.

En cambio, en Europa, un ciudadano francés solicitó a *Google* la retirada de enlaces en los que figuraba su nombre, pero el buscador solo eliminó los resultados cuando se accedía a él desde su versión francesa, pudiendo encontrar los enlaces cuando usaba la ubicación de distintos países. Tras una nueva reclamación para que suprimiera los enlaces en cualquier versión del buscador, *Google* únicamente eliminó aquellos que aparecían en sus servicios de la UE, omitiendo el resto del mundo¹¹⁴. La *Commission Nationale de l'informatique et des libertés* (en adelante, CNIL) exigió a *Google* que suprimiera también aquellos enlaces que aparecían fuera de los territorios de la UE. Sin embargo, el motor de búsqueda recurrió dicha decisión ante el Consejo de Estado francés, que al no tener clara la aplicación del derecho al olvido en este supuesto, planteó ante el TJUE una cuestión prejudicial para que se pronunciaran sobre el alcance extraterritorial del derecho al olvido. La respuesta tuvo lugar en la STJUE de 24 de septiembre de 2019.

Había tres posibles soluciones. La primera de ella era la apoyada por la CNIL, obligando al motor de búsqueda a eliminar los resultados en cualquier servidor de *Google* del mundo; la segunda, que había adoptado *Google* en su inicio, se basaba en suprimir únicamente los resultados en el dominio del país donde se realiza la búsqueda, pudiendo extender esa supresión a otros territorios de la UE pero no a aquellos que

¹¹² The First Amendment of the United States Constitution “*Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances*”.

¹¹³ MOURA VICENTE, D. (2020) “¿Aplicación extraterritorial del Derecho al olvido en internet?” *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Vol. 24 pp. 228-229.

¹¹⁴ STJUE de 24 de septiembre de 2019 (Recuperado el día 1 de septiembre de 2020 de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1599249483988&uri=CELEX:62017CJ0136>)

dentro del mismo país usaran el dominio¹¹⁵ “.com”; y por último, una solución intermedia, que se basa en la geolocalización de los usuarios, bloqueando por tanto los resultados que se hagan desde la dirección IP de un Estado miembro de la UE¹¹⁶.

El Abogado General Naciej Szpunar se decantaba por la opción intermedia del bloqueo por geolocalización. Porque el suprimir los enlaces a nivel mundial supondría una fuerte limitación al derecho de información de los ciudadanos de terceros países, dando la oportunidad de que ellos también suprimiesen enlaces basándose en lo que disponen sus normativas, en una especie de dinámica en cadena. Esto significaría reducir, no solo a nivel europeo sino mundial, el derecho a la libertad de información¹¹⁷.

El STJUE en este asunto, siguió con la corriente del propio Abogado General, adoptando una solución intermedia. Cuando el motor de búsqueda reciba una solicitud para suprimir unos resultados, únicamente deberá proceder a su supresión y bloqueo en las versiones pertenecientes a los Estados miembros, además de impedir el acceso, no siendo preceptivo el bloqueo en los casos en los que se accede a través de una dirección de IP de algún país fuera del territorio de la UE. Se tomó en consideración el alcance del derecho a libertad de expresión e información, pues es un derecho que varía dependiendo de las leyes de cada país. Por tanto, se estableció un nuevo límite al ejercicio del derecho al olvido, actuando solamente dentro del ámbito europeo y obligando a todos los motores de búsqueda que trabajan en Europa a operar bajo la normativa europea¹¹⁸.

5. CONCLUSIONES.

El derecho al olvido ha sido reconocido como era reivindicado por la jurisprudencia dentro del espacio europeo, siendo aun un derecho emergente. Quedan por delante muchos años para que se este derecho sea delimitado en todas sus facetas.

¹¹⁵ El dominio es el nombre que se le da a una subárea de internet al traducir una IP. Es lo que nos permite saber en qué lugar geográfico nos situamos dentro de internet. Por ejemplo, una página web con el dominio “.es” sabemos que se encuentra situada en España.

¹¹⁶ MOURA VICENTE, D.: *op. cit.* p. 231.

¹¹⁷ *Ibidem* p. 233.

¹¹⁸ MAGRO SERVET, V. (2020) “¿Cuál es el alcance del derecho al olvido en internet a raíz de la STJUE de 24 de septiembre de 2019?” *Revista de Jurisprudencia El Derecho* (2).

El ser humano está destinado a querer eliminar cada recuerdo del pasado que le produzca vergüenza o daño, y lo mismo sucede cuando usamos internet. Hoy en día es común que los niños sepan manejar un móvil, incluso mejor que sus padres, abriéndoles una ventana al mundo de internet y, sobre todo, a las redes sociales. Los servicios de la información están cada día más en auge, se usan continuamente. Si bien la cuestión en relación con los motores de búsqueda ya está resuelta, pues se reconoció que sí realizaban un tratamiento de datos y por tanto se podrá ejercer el derecho al olvido frente a ellos, la forma en la que la sociedad ha evolucionado en tan poco tiempo obliga a que el derecho al olvido adquiera nuevas dimensiones.

Ahora, si el usuario necesita cualquier información, no es necesario que acuda directamente al motor de búsqueda para encontrarla. Puede entrar en cualquier perfil de una red social, ya sea *Instagram*, *Twitter* o *Facebook* para hallarla. Las redes sociales ya no son solo una manera de contactar con otras personas, sino una fuente de información propia, donde a cada segundo se están subiendo y comportamiento nuevo contenido. Y es de considerar la relatividad de la actualidad en la red. Como se mencionó en el trabajo, en internet el tiempo pasa a otro ritmo, y en dos días una noticia deja de ser relevante. La jurisprudencia tendrá como reto en los próximos años adaptarse todavía más a la singularidad de internet, estableciendo exactamente qué criterios debemos seguir a la hora de valorar el transcurso del tiempo.

Además, los jóvenes ya han adquirido la mentalidad de que lo que no se encuentra en internet no existe. Antes si contábamos una información como promedio podía llegar a 10 personas, hoy en día un adolescente publica una foto y con facilidad alcanzará a sus 1.000 seguidores de *Instagram*, si la cuenta es privada claro. Si es pública, el número de personas a las que llegaría pueden ser de millones. En muchos casos no son conscientes de que, si en algún momento deciden suprimir cualquier dato, y no solo que desaparezca de su muro o perfil, sino de forma permanente, puede ser muy difícil de conseguir, sobre todo si se encuentra en muchos lugares de internet. También ha de advertirse la brecha generacional que ha supuesto el avance de la tecnología y el uso de internet en la vida diaria.

Especial interés merecen las personas mayores o aquellas que no pueden acceder a internet. Se enfrentan a una sociedad que les obliga a adentrarse en el mundo

cibernético, pues cada día el uso de las TIC es más común, gracias además al impulso que se ha dado a ellas por la pandemia mundial que se vive en la actualidad. Estas personas se pueden encontrar desprotegidas al no saber usar de forma segura internet, donde es muy fácil encontrar expuesta información que no se desea en la red, sin conocer muy bien que medios deben utilizar para solicitar su supresión. Es necesario de la creación de nuevas dimensiones de derechos digitales que garanticen derechos ya consagrados, y ayuden a que internet sea un lugar más seguro.

El olvido tendrá que evolucionar a la vez que la sociedad. Al fin y al cabo, es lo que siempre buscaremos, pues en nuestro pensamiento humano los recuerdos algunas veces son efímeros, y siempre tendemos al olvido. Eso es lo que nos hace distintos a internet, que nuestra memoria no es perfecta, porque en ocasiones lo que se publica en la red, puede que se quede ahí para siempre, pues como dice VIVIANE REDING “*Dios perdona y olvida. Internet no*”.

6. BIBLIOGRAFÍA

❖ MONOGRAFÍAS

ÁLVAREZ CARO, M. (2015). *Derecho al olvido en Internet: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Editorial Reus.

BERROCAL LANZAROT, A. (2017). *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*. Editorial Reus.

COTINO HUESO, L. (2015) “El conflicto entre las libertades de expresión e información en internet y el derecho a la protección de datos. El derecho al olvido y sus retos: un falso derecho, a juzgar por un falso tribunal.” En BEL MALLÉN I. & CORREIDOIRA Y ALFONSO, L. (dirs.), *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, J. M. (2013). *El derecho a la Protección de Datos Personales en la Doctrina del Tribunal Constitucional*. Thomson Reuters, Aranzadi.

PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E. (2017) *El procedimiento de Habeas Data. El derecho Procesal ante las nuevas tecnologías*. Dykinson, S.L.

RALLO LOMBARTE, A. (2014) *El derecho al olvido en internet. Google versus España*. Centro de Estudios Políticos y constitucionales.

RALLO LOMBARTE, A. (2019). *Tratado de protección de datos: Actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (Tratados)*. Tirant lo Blanch.

SÁNCHEZ CALERO, F. & MORENO QUESADA, B. (2017). *Curso de derecho civil I: Parte general y derecho de la persona* (7ª ed., Manuales). Tirant lo Blanch.

SIMÓN CASTELLANO, P. (2015) *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*. Bosch, Walter Kluwer, S.A.

❖ **ARTÍCULOS**

ARENAS RAMIRO, M. (2015) Artemi Rallo Lombarte (Ed.). “El derecho al olvido en Internet. Google.” *Teoría Y Realidad Constitucional*, (36), pp. 650-657.

BUSTAMANTE DONAS, J. (2010) “La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales.” *Revista Telos* (85).

CÓRDOBA CASTROVERDE, D. (2014) “El derecho al olvido tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014.” *El derecho Editores/ Revista de Jurisprudencia El derecho* (1).

CÓRDOBA CASTROVERDE, D. (2015) “La cancelación de datos personales frente a los motores de búsqueda. Respuesta de los Tribunales”. *El derecho Editores/ Revista de Jurisprudencia El Derecho* (2).

DE TERWANGNE, C. (2012) “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido” *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC* (13) pp.53-66.

MAGRO SERVET, V. (2020) “¿Cuál es el alcance del derecho al olvido en internet a raíz de la STJUE de 24 de septiembre de 2019?” *Revista de Jurisprudencia El Derecho* (2).

MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, M. (2017) “Los nuevos límites al derecho al olvido en el sistema jurídico de la Unión Europea: la Difícil conciliación entre las libertades económicas y la protección de datos personales.” *Estudios de Deusto*, Vol. 65 (2).

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. (2019) “Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.” *Ars Iuris Salmanticensis*, (7), pp. 254-259.

MAYOR GÓMEZ, R. (2016) “Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE” (Reglamento UE 106/679, de 17 de abril de 2016) *Gabilex, Revista del Gabinete Jurídico de Castilla- La Mancha* (6).

MONTALBANO, L. (2019) *El reglamento europeo de protección de datos personales y el derecho al olvido* (tesis doctoral) Universidad Complutense de Madrid, España.



MORALEJO IMBERNON, N. (2020) “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”. *Anuario de derecho civil*, Vol. 73 (1). pp. 241-281.

MOURA VICENTE, D. (2020) “¿Aplicación extraterritorial del Derecho al olvido en internet?” *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Vol. 24 pp. 225-235.

MURILLO DE LA CUEVA, P. L. (2019) El nuevo horizonte del derecho a la protección de datos personales. *Revista Jurisprudencial El Derecho* (1).

MURILLO DE LA CUEVA, P. L. (2012) “La distancia y el olvido. A propósito del derecho a la autodeterminación informativa.” *El Derecho Editores/ Revista de Jurisprudencia El Derecho* (1).

ORZA LINARES, R. M. (2017) “El “derecho al olvido” contra la muerte de la privacidad” *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado* (12) pp-5-32.

PALACIOS GONZÁLEZ, M.D. (2012) “El poder de autodeterminación de los datos personales en internet” *Revista de Internet, Derecho y Política* (14) pp. 61-74.

PÉREZ LUÑO, A. E. (1992) “Del *habeas corpus* al *habeas data*.” *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de derecho informático* (1) pp. 153-161.

PLATERO ALCÓN, A. (2016). “El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda.” *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, Vol.15 (29) pp. 243-260.

QUINTAS FROUFE, N. (2014) “La publicidad como origen de la derrota a *Google* en el derecho al olvido” *Anagramas -Universidad de Medellín*, Vol. 13 (15) pp. 95-106.

RALLO LOMBARTE, A. (2017) “De la “libertad informática” a la constitucionalización de los nuevos derechos digitales (1978-2018)”, *Revista de Derecho Político* (100) pp. 639-669.

REBOLLO DELGADO, L. (2002) “Jurisprudencia Constitucional.” *Revista Derecho Político* (53) pp. 379-395.

SALGADO SEGUÍN, V. (2010) “Intimidad, Privacidad y Honor en Internet.” *Revista Telos* (85).

SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. & CUADROS GARRIDO, M. E. (2019) “Autodeterminación informativa: Un derecho en alza”. *Revista Galega de Dereito Social – 2ª etapa (RGDS)* (8) pp. 85-127.

SILBERLEIB, L. (2016) “El derecho al olvido y la persistencia de la memoria” *Información, Cultura y Sociedad* (35) pp. 125-136.

SIMÓN CASTELLANO, P. (2012) “El derecho al olvido en el universo 2.0”. *BiD (Barcelona, España)* (28).

SUÁREZ VILLEGAS, J.C. (2014) “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad. Gestión de los datos personales en la Red”. *Revista Telos* (97).

❖ JURISPRUDENCIA

STEDH de 17 de julio de 2003.

STJUE de 6 de noviembre de 2003.

STJUE de 16 de diciembre de 2008.

STJUE de 13 de mayo de 2014.

STJUE de 24 de septiembre de 2019.

STC 254/1993 de 20 de julio de 1993.

STC 139/1995 de 26 de septiembre de 1995.

STC 144/1999 de 22 de julio de 1999.

STC 290/2000 de 30 de noviembre de 2000.

STC 292/2000 de 30 de noviembre de 2000.

STS 3251/1992, de 15 de abril de 1992.

STS 6818/2003 de 26 de junio de 2008.

SAN 529/2004, Secc. 1ª, de 16 de marzo de 2006.

SAN 5204/2014, Secc. 1ª de 29 de diciembre de 2014.

SAN 5203/2014, Secc. 1ª, de 29 de diciembre de 2014.

SAN 5206/2014, Secc. 1ª, de 29 de diciembre de 2014.

SAN 5208/2014, Secc. 1ª, de 29 de diciembre de 2014.

SAN 5214/2014, Secc. 1ª, de 29 de diciembre de 2014.

SAN 5129/2014, Secc. 1ª, de 29 de diciembre de 2014.

❖ **LEGISLACIÓN**

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 304/01).
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, sobre la Protección de datos personales de las personas físicas y la libre circulación de datos.

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil Del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.
- Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación de datos de carácter personal.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

❖ **PÁGINAS WEB**

Noticia sobre la STJUE de 24 de septiembre de 2019:

[https://elpais.com/tecnologia/2012/01/24/actualidad/1327435171_045260.html]

Fecha de consulta: 4 de septiembre de 2020.

Entrevista de Viviane Reding concedida a El País:

[https://elpais.com/sociedad/2019/09/24/actualidad/1569314265_134650.html]

Fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

Agencia Española de Protección de datos:

[<https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos>]

Fecha de consulta: 3 de julio de 2020.

[<https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>]

Fecha de consulta: 3 de julio de 2020.

Políticas sobre el derecho al olvido de Google:

[<https://policies.google.com/faq?hl=es>]

Fecha de consulta: 18 de agosto de 2020.

Políticas sobre el derecho al olvido de Bing:

[<https://www.bing.com/webmaster/tools/eu-privacy-request>]

Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2020.

Políticas sobre el derecho al olvido de Yahoo:

[<https://es.ayuda.yahoo.com/kb/Solicitud-para-bloquear-resultados-de-b%C3%BAscueda-en-Yahoo-Search-Recursos-para-Residentes-Europeos-sln28252.html>]

Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2020.

Contrato de Servicios de Microsoft:

[<https://www.microsoft.com/es-es/servicesagreement/>]

Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2020.

Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América:

[https://www.law.cornell.edu/wex/first_amendment]

Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2020.

Revista Telos:

[<https://telos.fundaciontelefonica.com/>]

Fecha de consulta: 3 de julio de 2020.

CURIA:

[https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/]

Fecha de consulta: 13 de agosto de 2020.

CENDOJ:

[<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>]

Fecha de consulta: 26 de agosto de 2020.

EUR-LEX:

[<https://eur-lex.europa.eu>]

Fecha de consulta: 16 de julio de 2020.

DIALNET:

[<https://dialnet.unirioja.es>]

Fecha de consulta: 3 de julio de 2020

EL DERECHO:

[<https://elderecho.com/>]

Fecha de consulta: 22 de julio de 2020.

ANEXO I

1. FORMULARIO WEB DE GOOGLE

Formulario para solicitar la retirada de información personal

Por motivos de privacidad, es posible que tengas derecho a solicitar que se retire determinada información personal relacionada contigo.

Con este formulario, puedes solicitar que se retiren determinados resultados de la Búsqueda de Google devueltos en consultas que incluyen tu nombre. Google LLC es el responsable del tratamiento de los datos personales a la hora de determinar los resultados que se muestran en la Búsqueda de Google y de gestionar las solicitudes de retirada enviadas mediante este formulario.

Si quieres solicitar que se retire información personal de otro producto de Google, envía una solicitud mediante el formulario de ese producto, que puedes encontrar en la página [Cómo retirar contenido de Google](#). Por ejemplo, si quieres solicitar la retirada de información personal de Blogger, envía una solicitud a través del formulario de Blogger correspondiente.

Cuando Google recibe una solicitud, busca el equilibrio entre el derecho a la privacidad de la persona que la ha enviado y el derecho del público general a tener acceso a esa información, así como el derecho de otros usuarios a distribuirla. Por ejemplo, puede que Google se niegue a retirar determinada información sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamientos impropios de funcionarios públicos.

* *Campo obligatorio*

TU INFORMACIÓN

País de origen *

Nombre legal completo *

Aunque envíes la solicitud en nombre de otra persona que te haya autorizado para representarla, *debes indicar tu nombre*. Si representas a otra persona, debes tener autoridad legal para actuar en su nombre.

Nombre:

Apellidos:

Dirección de correo electrónico de contacto *

Actúo en nombre de... *

Si envías esta solicitud en nombre de otra persona, tienes que especificar tu relación con ella (por ejemplo, "padre" o "abogado"). Es posible que te solicitemos documentación que confirme que estás autorizado para representarla.

Yo mismo Cliente Familiar Amigo Otros

Tu relación legal con la persona en cuyo nombre presentas esta solicitud *

¿Has presentado una solicitud anterior?

Si tú (o la persona correspondiente) ya has solicitado que retiremos URLs con contenido similar, podremos ayudarte antes si, en lugar de enviarnos una notificación nueva, contestas a algún correo electrónico que te hayamos enviado a ti (o a la persona correspondiente).

Si prefieres enviarnos una notificación nueva, introduce el número de referencia de 14 dígitos que identifica tu solicitud anterior, con un formato similar a 1-1111000001111. Puedes encontrar este número en el asunto del correo electrónico que te enviamos como respuesta a tu anterior solicitud.

IDENTIFICA LA INFORMACIÓN PERSONAL QUE QUIERAS QUE SE RETIRE Y SU UBICACIÓN

Si esta notificación está relacionada con varios motivos que han sido objeto de una infracción, envía únicamente el primero aquí abajo. A continuación, haz clic en el enlace "Añadir un nuevo grupo" que aparece debajo de los cuadros de texto para añadir otro motivo.

Las URL del contenido que incluya la información personal que quieres retirar *

Haz clic [aquí](#) para obtener ayuda con la búsqueda de la URL.

Introduce una URL en cada línea (1000 líneas como máximo).

Motivo de la eliminación *

Para cada una de las URL que facilites, debes indicar lo siguiente:

(1) cómo se relaciona la información personal identificada anteriormente con la persona en cuyo nombre presentas esta solicitud; y

(2) por qué crees que esta información personal debe retirarse

Por ejemplo: "(1) Esta página está relacionada conmigo porque a, b y c. (2) Esta página debería retirarse porque x, y y z".

[Añadir un nuevo grupo](#) (10 grupos como máximo)

Nombre utilizado para realizar búsquedas *

Este debería ser el nombre que, si se utiliza como consulta de búsqueda, produzca los resultados que quieres eliminar del registro. Si quieres enviar varios nombres (por ejemplo, si tu apellido de soltera es diferente al que utilizas ahora), utiliza una barra diagonal ("/") para separarlos. Por ejemplo, "Ana García / Ana Díaz".

DECLARACIONES JURADAS

Lee las siguientes afirmaciones y marca sus casillas para confirmar que las has leído y las aceptas.

He leído y confirmo que he entendido la explicación del tratamiento de la información personal que envío, como se describe a continuación: *

Google LLC utilizará la información personal que facilites en este formulario (como tu dirección de correo electrónico y todos los datos de identificación) y la información personal que envíes en otros mensajes para procesar tu solicitud y cumplir con nuestras obligaciones legales. Google puede compartir información de tu solicitud con las autoridades de protección de datos, pero solo si la solicitan para investigar o revisar una decisión que Google haya tomado. Esto suele ocurrir si te has puesto en contacto con la autoridad de protección de datos nacional en relación con nuestra decisión. Si, debido a tu solicitud, se han retirado URLs de nuestros resultados de búsqueda, Google puede facilitar información a los webmasters de dichas URL.

Ten en cuenta que si has iniciado sesión en tu cuenta de Google, podemos asociar tu solicitud a esa cuenta.

Declaro que la información de esta solicitud es precisa y que estoy autorizado para enviarla. *

Comprendo que Google LLC no podrá procesar mi solicitud si el formulario no se ha rellenado correctamente o si la solicitud está incompleta. *

FIRMA

Fecha de la firma: *

MM/DD/YYYY (por ejemplo, "12/19/2010")

Firma: *

por ejemplo, Juan Pérez

Al escribir tu nombre completo más arriba, nos proporcionas tu firma digital, que es legalmente vinculante del mismo modo que tu firma física. Ten en cuenta que tu firma debe coincidir exactamente con el nombre y los apellidos introducidos en la parte superior de este formulario web para que el envío se realice correctamente.

2. FORMULARIO WEB DE BING

Solicitud para bloquear resultados de búsqueda en Bing en Europa

En 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (CJEU) determinó que las personas tienen el derecho de pedir a los motores de búsqueda que bloqueen los resultados de las consultas que incluyen el nombre de la persona si estos resultados no son adecuados, precisos o relevantes, o si son excesivos. Si eres residente europeo y deseas solicitar que Microsoft bloquee resultados de búsqueda en Bing en respuesta a búsquedas con tu nombre, utiliza el siguiente formulario.

Si vas a solicitar que se quite de la lista el contenido que has publicado en el sitio de una red social, las herramientas y los procesos disponibles desde ese sitio pueden ser la forma más eficaz de quitar el contenido de los resultados de las búsquedas. Puedes encontrar vínculos de las páginas de ayuda de los sitios de terceros más comunes [aquí](#).

Si deseas notificar un asunto a Bing que no sea una solicitud de “Derecho al olvido”, haz clic [aquí](#).

Proporciona información completa y relevante para cada pregunta aplicable de este formulario, y usa la información para evaluar tu solicitud. Es posible que tengamos en cuenta otras fuentes de información aparte de este formulario para comprobar o complementar la información que nos proporcionas. Al considerar las solicitudes, Bing deberá equilibrar los intereses de privacidad individuales frente al interés público para proteger la libertad de expresión y la disponibilidad libre de la información, de manera coherente con la legislación europea. La presentación de una solicitud no garantiza que se bloquee un resultado de búsqueda particular. Ten en cuenta que es posible que Microsoft no pueda procesar tu solicitud si este formulario no está completo.

Nota relacionada con los niños menores: Si eres menor de edad, puedes enviar este formulario en tu propio nombre. Si eres el padre o tutor legal de un menor, puedes enviar este formulario en nombre del menor.

Este formulario y los procesos de evaluación relacionados con él pueden cambiar a medida que vayan conociéndose directrices adicionales, y podría suceder que, con el tiempo, se vuelvan a evaluar cada una de las solicitudes.

Parte 1: Tu identidad, residencia e información de contacto

¿Quién eres?



Soy la persona cuyo nombre aparece en los resultados de la búsqueda

Estoy realizando una solicitud en nombre de otra persona

Tu nombre legal completo

Escribe tu nombre legal completo tal como se indica en el documento de identificación oficial que proporcionas, incluidos los segundos nombres (por ejemplo, “Juan Carlos Pérez García”).

Nombre de búsqueda

Proporciona el nombre que has usado como consulta de búsqueda que produzca el resultado que deseas que se bloquee. Puede ser tu nombre legal o un nombre por el que se te conoce habitualmente (por ejemplo, un nombre abreviado, el segundo nombre o un apodo). No incluyas palabras clave con el nombre de la búsqueda (por ejemplo, “Policía Juan Pérez”).

Si vas a solicitar la eliminación de varios nombres de búsqueda, escribe cada nombre por separado con el vínculo “Agregar otro nombre de búsqueda” que se encuentra a continuación. Ten en cuenta que los nombres con caracteres especiales (como é, ó, ç) se consideran nombres de búsqueda diferentes que los nombres sin caracteres especiales, por lo tanto, envía cada versión aplicable por separado.

Si el nombre de la búsqueda es distinto de tu nombre legal, explica cuál es la relación de este nombre contigo (por ejemplo, “Es mi apellido de soltera.”).

Agregar otro nombre de búsqueda

Selecciona tu país o región de residencia*

Carga documentación que verifique la información que has proporcionado arriba.

- Incluye documentos de identificación que verifiquen tu nombre legal completo y tu país o región de residencia.
- Si el nombre de la búsqueda es distinto de tu nombre legal, carga la documentación de soporte suficiente que verifique que este es un nombre por el que se te conoce habitualmente (por ejemplo, un documento que confirme un cambio de nombre).
- En la documentación puedes ocultar todos los detalles que no estén relacionados con la comprobación de tu nombre, tu país o región de residencia o la validez del propio documento. Si solicitas que bloqueemos una imagen y proporcionas una identificación fotográfica, no ocultes la foto de la identificación.
- No es necesario que la documentación sea una identificación emitida por un organismo gubernamental. Sin embargo, es posible que no podamos procesar las solicitudes en las que la información que proporcionas no sea completa, adecuada o fiable.
- Usaremos esta documentación para comprobar la información que nos proporcionas en este formulario. Eliminaremos los documentos tal como lo exija la ley.

Ten en cuenta los únicos formatos que se aceptan para la carga son jpg, png, docx y pdf.

Proporciona una dirección de correo electrónico que podamos usar para ponernos en contacto contigo en relación con tu solicitud.

Parte 2: Tu papel en la sociedad o en tu comunidad

¿Eres una figura pública (político, famoso, etc.)?

Sí No

¿Tienes o esperas tener un papel en tu comunidad local, o más allá de lo local, que implique liderazgo, confianza o seguridad (por ejemplo, profesor, sacerdote, líder comunitario, policía, doctor, etc.)?

Sí No

Si la respuesta a cualquiera de las preguntas anteriores es Sí o si no estás seguro, describe en detalle tu papel en la sociedad o en tu comunidad.

Parte 3: Las direcciones URL que solicitas que se bloqueen

Una dirección URL (localizador uniforme de recursos) es la dirección única de un archivo o una página web a los que se puede acceder en Internet. Identifica las direcciones URL exactas que quieres que Bing bloquee en los resultados de búsqueda de los nombres de las búsquedas. Ten en cuenta que las páginas de los resultados de búsquedas (por ejemplo, “https://www.bing.com/search?q=...”) no se consideran direcciones URL específicas.

Especifica cada URL por separado. Para enviar varias URL, usa el vínculo “Agregar otra URL” al final de esta sección. No cargues listas de direcciones URL en un documento aparte ni dejes listas de direcciones URL en otros campos de comentarios. Ten en cuenta que las URL que envíes en esta solicitud deben estar relacionadas con el mismo tema y que deben tener la misma base para su eliminación, apoyada por la explicación que se narre a continuación. Deberás enviar un formulario aparte para las direcciones URL relacionadas con un tema diferente.

¿Has presentado anteriormente una solicitud para que Bing bloquee esta misma página (dirección URL)?

Sí No

Agregar otra dirección URL

Describe específicamente el contenido relacionado contigo, incluido el nombre exacto por el que se te identifica en la página, y el motivo por el que crees que debe bloquearse en las búsquedas que se hagan de tu nombre.



La información que quieres que Bing bloquee es:

- Inexacta o falsa
- Incompleta o inadecuada
- Obsoleta o ya no es relevante
- Excesiva o inadecuada por cualquier otra razón

Proporciona información completa y detallada en la que nos expliques cada uno de los motivos que has marcado anteriormente. Si la información está obsoleta o ya no es relevante, proporciéndonos toda la evidencia que sea posible. Si la información es inexacta o falsa, te rogamos que proporciones todas las pruebas relacionadas de las que dispongas (por ejemplo, resoluciones judiciales u otras pruebas) que demuestren la inexactitud o falsedad de la información. Utiliza la herramienta “cargar archivos” arriba en la Parte 1 para incluir toda la documentación relevante.



Indícanos cualquier otra información relevante que describa tu interés de privacidad para bloquear esta información en respuesta a las búsquedas del nombre especificado anteriormente, y que explique por qué tu interés individual a la privacidad prevalece sobre el interés público a la libertad de expresión y la libre disponibilidad de información.



Parte 4: Información importante y firma

Al escribir tu nombre a continuación (firma electrónica), aseguras que:

- Eres la persona indicada en este formulario.
- Las direcciones URL de las que solicitas el bloqueo están relacionada contigo y no están relacionadas con ninguna otra persona que tenga el mismo nombre o un nombre similar.
- La información que has proporcionado es correcta y exacta.

Firma*

3. FORMULARIO WEB DE YAHOO

Solicitudes para Bloquear resultados de búsqueda en Yahoo Search:recurso para Residentes Europeos

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado que todos los **residentes europeos** pueden solicitar que se desindexen direcciones URL específicas para las búsquedas de su nombre cuando la página contenga datos personales **incorrectos, inadecuados, ahora irrelevantes o excesivos en relación con el propósito para el que se recopilaron o procesaron originalmente**. Los usuarios de Yahoo que sean residentes europeos pueden utilizar este formulario para solicitar que se bloquee la URL de una página asociada a su nombre que cumpla estos criterios. Ten en cuenta que los bloqueos se aplicarán siempre en relación con la búsqueda del nombre de la persona interesada exclusivamente.

Para enviar una solicitud de bloqueo de resultados de Yahoo Search para la búsqueda de tu nombre, rellena el siguiente formulario:

1. País europeo donde resides.

No es un residente del EEE

2. Esta solicitud es sobre:

yo

3. Tu dirección de correo electrónico:

4. Proporciona el nombre de la persona interesada para la que solicitas el bloqueo de resultados de Yahoo Search. Ten en cuenta que si se incluyen términos de búsqueda que no sean el nombre de la persona interesada, la solicitud podría quedar invalidada.

5. Introduce las direcciones URL asociadas a tu nombre que quieras bloquear con una descripción detallada

Añade otra dirección URL y una explicación

6. Identificación y otra documentación acreditativa

Debes cargar una copia clara y legible de un documento que verifique tu identidad y país de residencia. Puede ser una copia de tu permiso de conducción, documento nacional de identidad o cualquier identificación con fotografía (no necesariamente un documento público oficial - 4 MB máx.).

Si solicitas el bloqueo de resultados de búsqueda para un nombre distinto de tu nombre legal, incluye documentación que demuestre que ese es un nombre por el que se te conoce comúnmente. Utilizaremos esta información únicamente para comprobar tu identidad a fin de

evitar solicitudes de bloqueo fraudulentas; puedes ocultar las partes de tu documento de identidad que no sean relevantes para esto.

Adjunta también cualquier otro documento acreditativo relevante para tu solicitud".

Adjuntar archivo PDF o JPG

7. Validación

Al marcar la casilla siguiente certifico que, respecto a la URL anterior: (i) tengo motivos legítimos y con fundamento en mi situación particular para realizar esta solicitud de bloqueo y/o (ii) cada URL especificada contiene mis datos personales incompletos, incorrectos, ya no relevantes o excesivos en relación con los fines para los que mi información fue recopilada o procesada.

Al marcar la casilla siguiente certifico que creo sincera y razonablemente que no existe un conflicto con el derecho del público general a conocer la información ofrecida en cada URL identificada anteriormente, en respuesta a una búsqueda en la que se incluye mi nombre, el nombre por el que se me conoce comúnmente o el nombre del menor a mi cuidado.

Tu firma (o la del padre o madre o tutor legal del menor)

Firmado el día: dd/MM/yyyy

Firma:

Al hacer clic en enviar, declaras que la información proporcionada anteriormente en relación con tu solicitud es verdadera, completa y correcta.

Puede que reenviemos tu solicitud y los datos que la acompañan a la Comisión Irlandesa de Protección de Datos o a Microsoft Corporation (nuestro socio en búsquedas) si lo creemos necesario o apropiado para procesar o evaluar esta solicitud. Puede que informemos al webmaster de que su contenido será bloqueado de los resultados de búsqueda debido a tu solicitud.

A N E X O II

FORMULARIO DE LA AEPD

EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPRESIÓN

DATOS DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.

Nombre / razón social: Dirección de la
Oficina / Servicio ante el que se ejercita el derecho de supresión: C/Plaza nº
..... C.Postal Localidad Provincia Comunidad Autónoma

DATOS DEL AFECTADO O REPRESENTANTE LEGAL.

D./ D^a.
mayor de edad, con domicilio en la C/Plaza
..... nº....., Localidad
..... Provincia C.P.
Comunidad Autónoma con D.N.I.....,
con correo electrónico.....por medio del presente escrito ejerce el
derecho de supresión, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del
Reglamento UE 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD).

SOLICITA

Que se proceda a acordar la supresión de sus datos personales en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se me notifique de forma escrita el resultado de la supresión practicada.

Que en caso de que se acuerde que no procede practicar total o parcialmente la supresión solicitada, se me comunique motivadamente a fin de, en su caso, reclamar ante la Autoridad de control que corresponda.

Que en caso de que mis datos personales hayan sido comunicados por ese responsable a otros responsables del tratamiento, se comunique esta supresión.

Ena.....de.....de 20.....

Firmado:

INSTRUCCIONES

1. Este modelo se utilizará por el afectado cuando desee la supresión de los datos cuando concurra alguno de los supuestos contemplados en el Reglamento General de Protección de Datos. Por ejemplo, tratamiento ilícito de datos, o cuando haya desaparecido la finalidad que motivó el tratamiento o recogida.

No obstante, se prevén ciertas excepciones en las que no procederá acceder a este derecho. Por ejemplo, cuando deba prevalecer el derecho a la libertad de expresión e información.

2. Será necesario aportar fotocopia del D.N.I. o documento equivalente que acredite la identidad y sea considerado válido en derecho, en aquellos supuestos en que el responsable tenga dudas sobre su identidad. En caso de que se actúe a través de representación legal deberá aportarse, además, DNI y documento acreditativo de la representación del representante.

3. La Agencia Española de Protección de Datos no dispone de sus datos personales y sólo puede facilitar los datos de contacto de los Delegados de Protección de Datos de las entidades obligadas a designar uno que hubieren comunicado su nombramiento a la Agencia. También puede facilitar estos datos de contacto respecto a aquellas entidades que hayan designado un Delegado de forma voluntaria y lo hayan comunicado.

4. El titular de los datos personales objeto de tratamiento debe dirigirse directamente ante el organismo público o privado, empresa o profesional del que presume o tiene la certeza que posee sus datos.

5. Para que la Agencia Española de Protección de Datos pueda tramitar su reclamación en caso de no haber sido atendida su solicitud de ejercicio del derecho de supresión, resulta necesario que el responsable no haya hecho efectivo el derecho, y aporte alguno de los siguientes documentos:

- la negativa del responsable del tratamiento a la supresión de los datos solicitados.
- copia sellada por el responsable del tratamiento del modelo de petición de supresión.
- copia del modelo de solicitud de supresión sellada por la oficina de correos o copia del resguardo del envío por correo certificado.
- cualesquiera otros medios de prueba facilitados por el responsable del tratamiento y de los que se pueda deducir la recepción de la solicitud.